

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 22 de junio de 2016.

No. 50

Folleto Anexo

ACUERDO No. IEE/CE144/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE145/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE150/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE151/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE153/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE155/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE156/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE158/2016

ACUERDO No. IEE/CE160/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE165/2016

ACUERDO No. IEE/CE169/2016

ACUERDO No. IEE/CE170/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE171/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE172/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE173/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE174/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE175/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE176/2016

SIN TEXTO

IEE/CE144/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. El diez de febrero pasado, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el Acuerdo IEE/CE22/2016, mediante el cual se dotó de fe pública a funcionarios de este órgano central así como a los secretarios de las distintas asambleas municipales. Asimismo, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, se emitió el acuerdo IEE/CE78/2016, en el

que se habilitó con fe pública a diversos funcionarios de distintas asambleas municipales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo Estatal tiene atribución para dotar de fe pública a los funcionarios electorales de conformidad con el artículo 64, numeral 1, inciso II), de la Ley Electoral del Estado; por tanto, tiene aptitud legal para emitir este acuerdo en que se dotará de aquella a diversas personas que laboran en esta institución.

En este sentido, cabe referir que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo depositario de la función electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como los demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de Chihuahua, y a su vez el artículo 51 numeral 1 de la propia ley, incisos a) b) c) y d) disponen que tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, estructurándose por un Consejo Estatal, una asamblea municipal por cada cabecera municipal (que funcionara durante el proceso electoral) y una asamblea distrital (cuyas funciones las desempeñara la asamblea municipal cabecera de distrito), así como las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

En relación con ello, el artículo 77 de este ordenamiento prevé que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales. En consecuencia, es evidente que, el Consejo Estatal tiene competencia territorial para actuar sobre todo el estado de Chihuahua y por su parte, las asambleas municipales, solamente respecto de la demarcación administrativa en que están asentadas.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 47, numeral 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y

vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Que conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que según se desprende del artículo 2, de la ley de la materia para el Estado, en el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

QUINTO. Que señalado lo anterior, se estima necesario que exista más personal que colabore con la Secretaría Ejecutiva para la realización de las notificaciones y diligencias procesales en atención a la carga laboral que representa el presente proceso electoral. En la sustanciación de los procedimientos administrativos, dados los lapsos tan cortos de tiempo con que se tienen que desahogar sus fases procesales resulta indispensable que la comunicaciones procesales derivada de ellas, se efectúen con la mayor prontitud para salvaguardar el derecho de defensa de las partes. Además, dado que la competencia de esta institución es a nivel estatal, también es indispensable que exista un número amplio de funcionarios habilitados con fe pública para que puedan desahogarse en tiempo y forma todos los actos procesales que requieran, en todo el territorio de Chihuahua.

SEXTO. Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está destinado a los tribunales, en cuanto dispone que la administración de la justicia debe ser completa, expedita e imparcial, también es verdad que por extensión dichos principios también son aplicables a autoridades administrativas como los institutos electorales, en cuyas funciones exista actividades materialmente jurisdiccionales con resolver y sustanciar procedimientos o resolver situaciones jurídicas concretas. Por ello, a fin de lograr el objetivo de eficientar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre este organismo público estatal y los destinatarios de sus resoluciones, el habilitar funcionarios con fe pública traerá como resultado una interacción más fluida entre los sujetos electorales y la autoridad.

SÉPTIMO. Por su parte, las asambleas municipales, de acuerdo al artículo 77 de la ley electoral local son órganos electorales que ejercen la función administrativa a nivel municipal y, por ende, son auxiliares de este Consejo Estatal en el ejercicio de sus funciones, por lo que deben coadyuvar, incluso, con las notificaciones o diligencias procesales que se les encomiende con la necesidad de cubrir toda la entidad federativa.

Lo anterior con el fin de hacer expedita la realización de las diligencias que fueren necesarias y dar cumplimiento a los términos legales, contribuyendo con el sano desarrollo del presente proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se dota de fe pública a los funcionarios electorales de las asambleas municipales de Juárez, **Mónica Rocío Gasca Lara y Dalia Muñoz Jiménez**; de Guerrero, **Carlos Javier Gutiérrez Jaime, Edna Edith Olivas Monge y Liliana Flores Arenas**; de Nuevo Casas Grandes, **Clara Aideé López Quiñonez**; y de Santa Bárbara, **Francisco Aguirre Rojas**, para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública, en el entendido que sólo podrán actuar en el ámbito territorial de competencia correspondiente al órgano municipal al que se encuentran adscritos.

SEGUNDO. Se dota de fe pública a los funcionarios electorales, adscritos a este órgano central, **Héctor Trujillo Ramírez, Hugo Eduardo Zamarripa Gómez, Marco Antonio Leos Jara, Miguel Rivera Ayala, Daniel Espino Islas y Paulina Aguirre Hernández**, para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública, en todo el territorio del Estado.

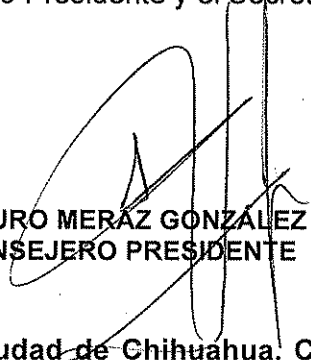
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante este Consejo Estatal, para los efectos legales a que haya lugar, así

como a las Asambleas Municipales de Juárez, Guerrero, Nuevo Casas Grandes y Santa Bárbara.

QUINTO. Fíjese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las citadas asambleas municipales de este Instituto.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de veinte de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



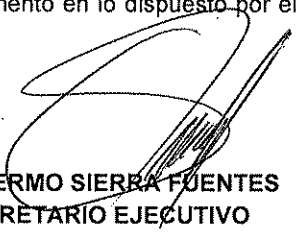
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinte del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 21 de mayo de dos mil dieciséis, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE145/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA RENUNCIA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JAVIER MESTA DELGADO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de leyes secundarias de carácter general. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Reforma legal local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Obtención de la calidad de aspirantes. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del ESTATAL Electoral de Chihuahua aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para

contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VI. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE58/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

VII. Registro de candidatos. El pasado veintisiete de abril del año en curso, mediante resolución IEE/CE90/2016, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el registro de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado como candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

VIII. Escrito de solicitud de renuncia. El pasado dieciséis de mayo, los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, encabezada por Javier Mesta Delgado, presentaron escrito de renuncia a la candidatura previamente obtenida, solicitando además la cancelación del registro de la misma.

IX. Ratificación del escrito de renuncia. El diecisiete y dieciocho de mayo siguiente, los solicitantes ratificaron su escrito de renuncia ante la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), incisos o) y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisan que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

Asimismo, es competente para resolver sobre la renuncia de candidatos, como lo prevé el artículo 110, numeral 1, de la ley comicial local.

CUARTO. Renuncia de la planilla de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. El artículo 223, numeral 1 de la ley comicial local establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del mismo precepto.

Por su parte, el mismo numeral dispone que en el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

QUINTO. Caso concreto. En este sentido, el pasado dieciséis de mayo, la totalidad de los integrantes, propietarios y suplentes, que integran la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, encabezada por Javier Mesta Delgado, presentaron escrito de renuncia a la candidatura previamente obtenida, solicitando además la cancelación del registro de la misma; acto jurídico, que como se adelantó fue ratificado ante esta autoridad.

Este Consejo Estatal estima que el escrito de renuncia aludido, cumple con los requisitos de ley para surtir sus efectos, de manera que lo procedente, en primer término, es aprobar el acto jurídico de mérito.

Luego, ante la falta de la totalidad de las fórmulas que integran la planilla de candidatos independientes al referido ayuntamiento, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley Electoral Local, por lo que procede la cancelación del registro de la candidatura correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la renuncia a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, de los integrantes de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la candidatura independiente a miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua, de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado, por las razones y motivos precisados en la parte considerativa de la presente

TERCERO. En el caso de que sea materialmente posible, modifíquense las boletas electorales correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. Se requiere a los ciudadanos solicitantes, a través de Javier Mesta Delgado, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, procedan al retiro de la propaganda electoral relativa a la candidatura cancelada que, por cualquier medio de difusión, se encuentre fijada o publicada.

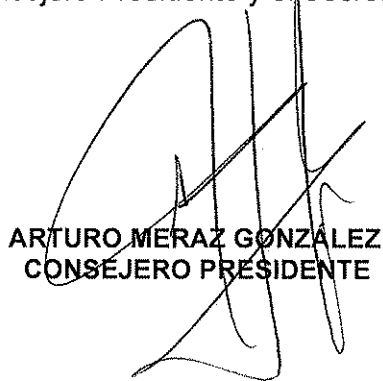
QUINTO. Se requiere a los ciudadanos solicitantes, a través de Javier Mesta Delgado, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, realicen la devolución, a este instituto, de los listados nominales con fotografía que les fueron entregados.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Hágase la anotación correspondiente en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la Asamblea Municipal de Chihuahua y hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de veinte de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

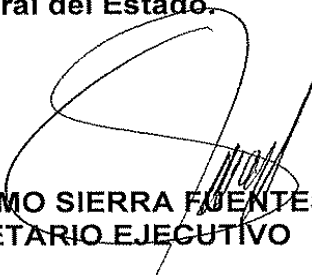


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



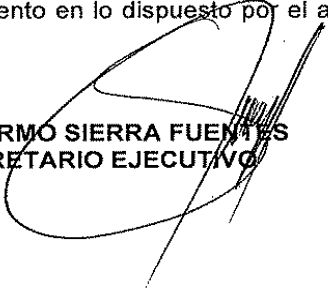
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinte del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 21 de mayo de dos mil dieciséis, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE150/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ALLENDE, GALEANA, HUEJOTITAN, IGNACIO ZARAGOZA, ASÍ COMO SAN FRANCISCO DEL ORO, Y EN CONSECUENCIA, SE REALIZAN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma política.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral del país, con la creación del Instituto Nacional Electoral con atribuciones transversales exclusivas para todas las esferas competenciales –aunado a que siguió conservando las facultades para organizar las elecciones federales- y las bases para la actuación de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.
- 2. Legislación general reglamentaria.** El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- 3. Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- 4. Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El once de noviembre posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la octava sesión extraordinaria, en la que aprobó el

"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LAS 67 ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

5. **Acuerdo de designación.** El ocho de enero siguiente, durante la segunda sesión extraordinaria del año en curso, el referido Consejo Estatal aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 – 2016"*, atento a lo ordenado por el artículo 64, numeral 1, inciso l), del ordenamiento comicial local.
6. **Renuncias.** El catorce, dieciséis, veintiocho de abril y tres de mayo del año en curso, fueron recibidas a través de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, documentos en los que se manifiestan las renunciaciones de las consejeras y consejeros Manuel Genaro Méndez Montes, María Teresa Vázquez Gutiérrez, Aldo Yáñez Piñón, Hilda Elvia Hermosillo Adame y Jorge Joel Moreno Villezcas, que formaban parte de las asambleas municipales de San Francisco del Oro, Galena, Ignacio Zaragoza y Huejotitan, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 64, numeral 1), inciso f) y 65, numeral 1), inciso m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del instituto electoral de esta entidad federativa, es competente para

designar a los integrantes de las asambleas municipales y distritales, por tanto, también cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a efecto de reintegrarlas en caso de que alguna persona seleccionada para ocupar determinado cargo en ellas, no acepte el nombramiento conferido o, en su caso, renuncie, ya que esto, a final de cuentas sigue entrañando la designación de funcionarios.

SEGUNDO. Resumen del procedimiento de selección. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en el acuerdo IEE/CE03/2016, adoptado por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó que existió un procedimiento que consistió en tres fases:

- a) **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En ese periodo, los concursantes debían acompañar la documentación solicitada por la convocatoria para reunir los requisitos establecidos por el artículo 78 de la ley electoral local, para ocupar el cargo.
- b) **Verificación de requisitos.** En lo atinente a esta fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguiente fase denominada valoración curricular y entrevista.
- c) **Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se procedió a examinar el currículum de cada aspirante a efecto de determinar si resultaba idóneo para ocupar algún cargo en la asamblea, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral. Luego, hay que destacar que para la ejecución de esta etapa, la Comisión de Seguimiento del procedimiento de selección de integrantes de asambleas municipales, formó tres equipos conformados por las consejeras y consejeros, quienes visitaron distintas

ciudades del Estado, con la finalidad de efectuar una entrevista a cada aspirante.

Para valorar esta comparecencia verbal, se utilizó el modelo de cédula de evaluación usado por el Instituto Nacional Electoral en su momento, para designar a los integrantes de diversos organismos públicos electorales locales, el cual, para efecto de valorar a los aspirantes a consejeros municipales y secretarios, fue adecuado al contexto social del Estado, analizando dos grandes temas: a) valoración curricular y b) entrevista.

A través de las referidas cédulas fueron calificadas en materia de valoración curricular, cuestiones como la historia profesional y laboral; participación en actividades cívicas y sociales, así como experiencia en materia electoral.

Por su parte en el apartado de entrevista, se evaluaron temas como el apego de los principios electorales y la idoneidad para ocupar el cargo, tomando en cuenta dentro de esto último, habilidades como el liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

Ejes fundamentales de las propuestas. De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Características de los integrantes de las asambleas. Por tanto, quienes resultaron electos, en su momento, ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones al advertir que los integrantes cuentan con diversos niveles de escolaridad, desde el básico hasta el posgrado. Luego, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas en su actuar observan los principios rectores de la función electoral. Además, se verificó que

no estuvieran impedidos para ocupar el cargo, aunado a que, sobre todo, se diera una integración paritaria en cuanto a la presencia de cada género, multidisciplinaria y ciudadana a fin de darle un perfil plural y democrático a todas las asambleas municipales.

Suplentes generales. En el acuerdo de designación, se aclara que dado el índice de participación que existió en algunos municipios de la entidad federativa, se tomó la determinación de nombrar suplentes generales, de modo que pudieran acceder a cualquier cargo, ante la ausencia de un funcionario propietario. Lo anterior, tuvo sustento en respetar la operatividad de las asambleas municipales a efecto de que se realizara la sustitución de la persona en la posición específica que más se adecuara a su perfil.

TERCERO. Renuncias. Como se señala en la parte de antecedentes de esta resolución, cinco de las personas que resultaron electas en el acuerdo IEE/CE03/2016, manifestaron por escrito su renuncia al cargo para el que fueron seleccionadas, es decir, expresaron su voluntad de no seguir desempeñando el puesto de consejeras y consejeros de las asambleas respectivas.

En la siguiente tabla se indica las personas que presentaron su renuncia, así como el cargo que ejercían y la asamblea municipal a la que estaban adscritas.

NOMBRE	CARGO PARA EL QUE FUE DESIGNADO	ASAMBLEA MUNICIPAL
Manuel Genaro Méndez Montes	Consejero	Allende
Aldo Yáñez Piñón	Consejero	Galeana
Jorge Joel Moreno Villezcas	Consejero	Huejotitan
Hilda Elvia Hermosillo Adame	Consejera	Ignacio Zaragoza
María Teresa Vázquez Gutiérrez	Consejera	San Francisco del Oro

Procedimiento de sustitución. En atención a que la ley estatal electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, para determinar qué suplente adquiere el carácter de propietario, así como cuál será el ajuste, se tomaron

en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como los siguientes principios:

- a) **Paridad de género.** En este rubro, se tratará que la persona nombrada en lugar de la que no aceptó el cargo, sea del mismo sexo a fin de no alterar la representación de cada género en la conformación de las asambleas municipales.
- b) **Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Toda vez que las asambleas municipales son órganos que se integran por ciudadanas y ciudadanos, serán seleccionadas las que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, personas con ocupaciones o conocimientos en diversas actividades con la finalidad de que enriquezca la visión de la autoridad municipal o distrital.

Con base en las máximas expuestas en este considerando, este Consejo Estatal determinará si en ausencia de uno de los integrantes es necesario reasignar los puestos entre los mismos propietarios que aceptaron el cargo y, en su caso, designar suplente, sin necesidad de que exista movimiento en las posiciones de las demás personas designadas originalmente.

En ese sentido debe destacarse que todos los que resultaron seleccionados en el acuerdo de designación –tanto propietarios como suplentes– reúnen las características necesarias para ocupar el cargo, sin embargo, como se ha referido a lo largo de este documento son los principios de pluralidad, paridad e integración multidisciplinaria los que determinarán a criterio de este órgano, quien debe ocupar determinado cargo a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración del órgano electoral municipal.

Una vez que se realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de trabajo relativos a cada participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, se coloca a continuación una tabla en que se especifica quienes presentaron

sus renunciaciones y quiénes acceden al cargo de consejeras en las asambleas municipales respectivas.

ASAMBLEA MUNICIPAL	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	CARGO	SUPLENTE QUE SE DESIGNARÁN COMO CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS PROPIETARIOS
Allende	Manuel Genaro Méndez Montes	Consejero	Jairo Bailón Escapita
Galeana	Aldo Yáñez Piñón	Consejero	Maribel Perea Hernández
Huejotitán	Jorge Joel Moreno Villezcas	Consejero	Nancy Dianey Moreno Villezcas
Ignacio Zaragoza	Hilda Elvia Hermosillo Adame	Consejera	Jaime Ruíz Nevarez
San Francisco del Oro	María Teresa Vázquez Gutiérrez	Consejera	Rocío Ortiz Martínez

- a) **Allende.** En la asamblea de Allende, Manuel Genaro Méndez Montes presentó su renuncia, por lo que Jairo Bailón Escapita que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejero propietario.
- b) **Galeana.** En la asamblea de Galeana, Aldo Yáñez Piñón presentó su renuncia, por lo que Maribel Perea Hernández que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.
- c) **Huejotitán.** En la asamblea de Huejotitán, Jorge Joel Moreno Villezcas presentó su renuncia, por lo que Nancy Dianey Moreno Villezcas que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejero propietario.
- d) **Ignacio Zaragoza.** En la asamblea de Ignacio Zaragoza, Hilda Elvia Hermosillo Adame presentó su renuncia, por lo que Jaime Ruíz Nevarez que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejero propietario.

- e) **San Francisco del Oro.** En la asamblea de San Francisco del Oro, María Teresa Vázquez Gutiérrez presentó su renuncia, por lo que Rocío Ortiz Martínez que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.

Expresados los cambios, a continuación se muestra una ilustración que explica la forma en que estarán integradas las asambleas de los municipios que requirieron adecuaciones por las renunciaciones efectuadas.

ALLENDE	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
CARDOZA DÍAZ LIZBETH FABIOLA	PRESIDENTA
ESCAPITA TORRES LUZ ELENA	SECRETARIA
CORONADO MORG AARÓN	CONSEJERO
MÉNDEZ MONTES MANUEL GENARO	CONSEJERO
MENDOZA GONZÁLEZ GENARO	CONSEJERO
ESCAPITA ÁLVAREZ REYNA CRISTINA	CONSEJERA

ALLENDE	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
CARDOZA DÍAZ LIZBETH FABIOLA	PRESIDENTA
ESCAPITA TORRES LUZ ELENA	SECRETARIA
CORONADO MORG AARÓN	CONSEJERO
JAIRO BAILÓN ESCAPITA	CONSEJERO
MENDOZA GONZÁLEZ GENARO	CONSEJERO
ESCAPITA ÁLVAREZ REYNA CRISTINA	CONSEJERA

GALEANA	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
FABELA SABATA MIRIAM GABRIELA	PRESIDENTA
HIJAR VARELA CRUZ ELVA	SECRETARIA

GALEANA	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
FABELA SABATA MIRIAM GABRIELA	PRESIDENTA
HIJAR VARELA CRUZ ELVA	SECRETARIA

ALVAREZ GARCÍA GONZALO	CONSEJERO
YAÑEZ PIÑON ALDO	CONSEJERO
DOMÍNGUEZ CHÁVEZ KARINA IVETTE	CONSEJERA
ZUÑIGA DURAN ROSA ESTHER	CONSEJERA

ALVAREZ GARCÍA GONZALO	CONSEJERO
MARIBEL PEREA HERNÁNDEZ	CONSEJERA
DOMÍNGUEZ CHÁVEZ KARINA IVETTE	CONSEJERA
ZUÑIGA DURAN ROSA ESTHER	CONSEJERA

HUEJOTITAN	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
LOZANO SANDOVAL JORGE	PRESIDENTE
OROZCO MARES ROSALBA	SECRETARIA
MORENO VILLEZCAS JORGE JOEL	CONSEJERO
CHAVIRA QUINTANA FELIZ ARMANDO	CONSEJERO
YAÑEZ RODRÍGUEZ AGUEDA MARGARITA	CONSEJERO
AROSTEGUI GUIÉRREZ MARIA DE JESUS	CONSEJERO

HUEJOTITAN	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
LOZANO SANDOVAL JORGE	PRESIDENTA
OROZCO MARES ROSALBA	SECRETARIA
MORENO VILLEZCAS NANCY DIANEY	CONSEJERO
CHAVIRA QUINTANA FELIZ ARMANDO	CONSEJERO
YAÑEZ RODRÍGUEZ AGUEDA MARGARITA	CONSEJERA
AROSTEGUI GUIÉRREZ MARIA DE JESUS	CONSEJERO

IGNACIO ZARAGOZA	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
FAVELA GUTIÉRREZ MARÍA	PRESIDENTE
TORRES MARION GERARDO	SECRETARIO

IGNACIO ZARAGOZA	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
FAVELA GUTIÉRREZ MARÍA	PRESIDENTA
TORRES MARION GERARDO	SECRETARIO

ESCARCEGA HERNÁNDEZ GUILLERMO	CONSEJERO
MARQUEZ SIAS GERARDO	CONSEJERO
GUILLEN LUCERO ALBA LISSET	CONSEJERO
HERMOSILLO ADAME HILDA ELVIA	CONSEJERA

ESCARCEGA HERNÁNDEZ GUILLERMO	CONSEJERO
MARQUEZ SIAS GERARDO	CONSEJERO
GUILLEN LUCERO ALBA LISSET	CONSEJERA
JAIME RUÍZ NEVAREZ	CONSEJERO

SAN FRANCISCO DEL ORO	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
ESPINO ENRIQUEZ LAURO MANUEL	PRESIDENTE
ACOSTA GARCÍA LOYDA RAQUEL	SECRETARIA
GANDARA GOMEZ JUAN MANUEL	CONSEJERO
TRUJILLO MIRANDA GUILLERMO	CONSEJERO
VILLALBA BELTRAN SILVIA TERESA	CONSEJERO
VAZQUEZ GUTIÉRREZ MARÍA TERESA	CONSEJERA

SAN FRANCISCO DEL ORO	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
ESPINO ENRIQUEZ LAURO MANUEL	PRESIDENTA
ACOSTA GARCÍA LOYDA RAQUEL	SECRETARIA
GANDARA GOMEZ JUAN MANUEL	CONSEJERO
TRUJILLO MIRANDA GUILLERMO	CONSEJERO
VILLALBA BELTRAN SILVIA TERESA	CONSEJERA
ROCÍO ORTIZ MARTÍNEZ	CONSEJERA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las renunciaciones de Manuel Genaro Méndez Montes, María Teresa Vázquez Gutiérrez, Aldo Yáñez Piñón, Hilda Elvia Hermosillo Adame y Jorge

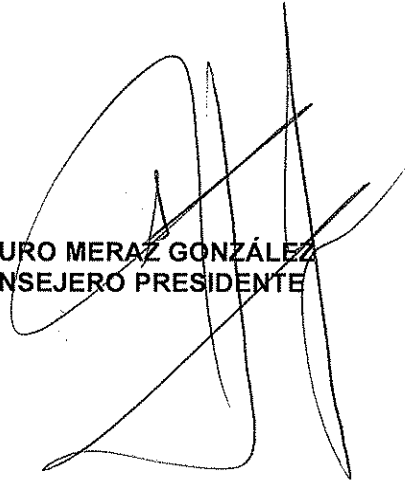
Joel Moreno Villezcas, a los cargos de consejeras y consejeros propietarios, de sus respectivas asambleas, por tanto, a partir de la aprobación de esta resolución han dejado de integrar las asambleas municipales de Allende, Galeana, Huejotitán, Ignacio Zaragoza y San Francisco del Oro, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueba el nombramiento de Jairo Bailón Escapita, Maribel Perea Hernández, Nancy Dianey Moreno Villezcas, Jaime Ruíz Nevarez, Rocío Ortiz Martínez como consejeras y consejeros de las asambleas municipales de Allende, Galeana, Huejotitán, Ignacio Zaragoza y San Francisco del Oro, respectivamente. Asimismo, se aprueba su baja de los cargos de suplentes que ocupaban originalmente.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en las sedes de las asambleas municipales que correspondan. Asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las asambleas municipales de Allende, Galeana, Huejotitán, Ignacio Zaragoza y San Francisco del Oro, y a los nuevos funcionarios por la vía más efectiva; a los partidos políticos y demás interesados por medio de Estrados.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de veinte de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



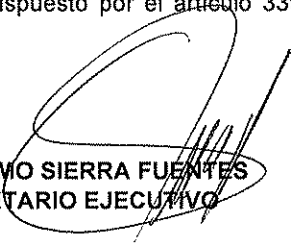
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinte del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 21 de mayo de dos mil dieciséis, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE151/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE CLAVE SG-JDC-188/2016, Y EN CONSECUENCIA SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE34/2016.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación del tope de financiamiento privado para actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes en el Proceso Electoral 2015-2016. El dos de marzo pasado, por acuerdo de clave IEE/CE34/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó, el tope de financiamiento privado para las candidaturas

independientes a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, la cantidad de \$5,961,114.00 (Cinco millones novecientos sesenta y un mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).

VI. Aprobación del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes a miembros del ayuntamiento, en el Proceso Electoral 2015-2016. El treinta de abril siguiente, por acuerdo de clave IEE/CE109/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó como monto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes a cargos de miembros de ayuntamiento, la cantidad de \$30,344.26 (treinta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo del año en curso, el candidato Luis Enrique Terrazas Seyffert presentó, *per saltum*, ante este Consejo Estatal, juicio ciudadano para impugnar los artículos 228, 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y las resoluciones IEE/CE34/2016 y IEE/CE109/2016 emitidas por el Consejo Estatal, relativas a la aprobación del tope de financiamiento privado para actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes y la aprobación del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes a miembros del ayuntamiento, en el Proceso Electoral 2015-2016, respectivamente; medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente SG-JDC-188/2016 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Sentencia. El diecinueve de mayo del corriente, se notificó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia dictada en esa misma fecha por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del citado expediente, en la que en su punto resolutivo se ordena lo siguiente:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo IEE/CE34/2016, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el diverso inciso w) estatuye que también tiene aptitud legal para determinar los topes máximos que se pueden erogar en las campañas electorales.

En relación con lo expuesto, es claro que este órgano colegiado cuenta con aptitud legal para emitir la presente resolución, en la que se determinará el límite de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precitada.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como se adelantó en los antecedentes, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia definitiva en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-188/2016, en la que se declaró fundado el agravio expuesto por la parte actora y determinó revocar la resolución de clave IEE/CE34/2016 para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

La parte considerativa de referida sentencia establece la nulidad del límite establecido al Luis Enrique Terrazas Seyffert y su planilla para recabar aportaciones de carácter privado en favor de su candidatura independiente al municipio de Chihuahua, es decir, dicho tope deberá interpretarse en el sentido de que, su financiamiento total (público y privado) en modo alguno puede rebasar el tope de gastos de campaña para la elección en la que está participando.

TERCERO. Modalidades de financiamiento en candidaturas independientes. El artículo 227, párrafo 1, inciso b) de la ley electoral local, dispone que el financiamiento de los candidatos independientes tendrá dos modalidades, a saber: público y privado.

Constitución del financiamiento público. El primero de ellos, de acuerdo al artículo 237, numeral 1) del propio ordenamiento se compone con el dinero que este organismo

electoral otorgará a aquellas candidaturas que obtengan el registro, precisamente para que lo empleen en gastos de campaña.

Luego, según el numeral 2) de ese dispositivo legal indica que, para efectos de distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla, en su caso, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Por su parte, el artículo 238 de la ley electoral chihuahuense, indica que ese monto, se repartirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- a) 30% de manera igualitaria entre todos los postulados para el cargo de gobernador;
- b) 30% de forma igualitaria entre todas las fórmulas postuladas para diputaciones;
- c) 30% de forma igualitaria entre todas las planillas de ayuntamiento y,
- d) 10% de manera igualitaria entre todas las fórmulas postuladas para síndicos.

Finalmente, aclara la ley que, en el supuesto en que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda los montos referidos en los incisos anteriores y, además que los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección que se trate.

Constitución del financiamiento privado. Este tipo de financiamiento se constituye por las aportaciones que realicen tanto el candidato independiente como sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto de campaña para la elección que se trate. Lo cual se fundamenta en el artículo 228 de la invocada ley electoral local.

Es en este punto donde inciden los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al advertir que una interpretación conforme a la constitución, sobre lo dispuesto en el invocado artículo 228, resguarda la equidad en la contienda entre el candidato independiente actor en el juicio y los partidos políticos que participan en la elección atinente.

CUARTO. Sentencia juicio ciudadano SG-JDC-188/2016. Para tal fin, es menester dejar asentados dos aspectos fundamentales del fallo judicial en trato: el primero en cuanto a sus efectos, y el segundo en cuanto a los términos que definen sus alcances.

En relación a sus efectos, entendidos para el caso, como el espectro de protección generado por la sentencia, se dispone en la misma en forma expresa que *“atendiendo a la relatividad de las sentencias, esta sala regional declara la nulidad del limite establecido al actor y su planilla para recabar aportaciones de carácter privado a favor de su candidatura...”*

En cuanto a los alcances de protección sustantiva, en el fallo se prevé que la limitante establecida en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, resulta aplicable en tanto que, el financiamiento público pueda cubrir el resto de los recursos necesarios para que los distintos candidatos independientes que hubiesen obtenido su registro puedan competir en igualdad de circunstancias que los candidatos postulados por los institutos políticos, ya que solo de esa manera se obtendría una competencia real para la ciudadanía que acuda a emitir su voto.

Asimismo, agrega el Tribunal Federal que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 21 de la constitución local, en relación a los diversos 224, 227 y 228, estos últimos de la ley electoral, permite concluir que el tope en el financiamiento privado para los candidatos independientes contenido en el artículo 228 de la ley electoral solo debe ser aplicado cuando el financiamiento público otorgado a estos resulte igual o mayor al cincuenta por ciento del tope de la elección en que contienda, ya que en caso de que resulte menor a ese parámetro en la recaudación del financiamiento privado estará condicionado a que, en conjunto no rebasen el tope de la elección.

Lo anterior, para concluir en la revocación del acuerdo IEE/CE34/2016, en el sentido de que se permita a los candidatos independientes de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert, recibir financiamiento privado en un monto total, que con el financiamiento público puedan alcanzar el tope de gastos de campaña de la elección para miembros del ayuntamiento de Chihuahua.

QUINTO. Cumplimiento. Por acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2016, se aprobaron los **topes de gastos de campaña** de los partidos políticos y candidatos independientes, estableciéndose para la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua, la cantidad de \$11,922,228 (once millones novecientos veintidós mil doscientos veintiocho).

A partir de lo anterior, en el acuerdo IEE/CE34/2016, tomando en cuenta el tope de 50% de gastos de campaña, se procedió a fijar la cantidad máxima de **financiamiento privado** para cada planilla de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, resultando para la elección del municipio de Chihuahua, la suma de \$ 5,961,144 (cinco millones novecientos sesenta y un mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, se estableció por este Consejo Estatal como monto de financiamiento público para las candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, la suma de \$1,314,918 (un millón trescientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); cantidad de la que posteriormente se fraccionó el 30% y se dividió entre las candidaturas independiente aprobadas, esto es, trece; resultando para el actor la suma de \$30,344.26.

Financiamiento de los candidatos independiente de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert	
Financiamiento público	\$30,344.26
Tope financiamiento privado	\$5,961,114.00
TOTAL	\$5,991,458.26
Tope de gastos de campaña	\$11,922,228.00
DIFERENCIA	\$ 5,930,769.74

Con base en lo anterior, atendiendo a los términos de protección de la sentencia materia del presente cumplimiento, se estima que el tope de financiamiento privado que debe establecerse al caso particular de los candidatos independiente a miembros de ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla que encabeza Luis Enrique Terrazas Seyffert, es la suma de **\$11,891,883.70** (once millones ochocientos noventa y un mil ochocientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.), misma que deriva de la cantidad fijada como tope de gastos de campaña, restando lo establecido como financiamiento público.

De esta manera se cumple con fijar un tope de financiamiento privado, en una cantidad tal que con el financiamiento público, el actor pueda alcanzar el tope de gastos de campaña de la elección en la que contiene.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente, el acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE34/2016, en cuanto al tope de financiamiento privado de los candidatos independientes a miembros de ayuntamiento de Chihuahua de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert.

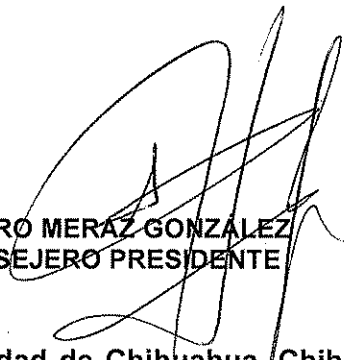
SEGUNDO. Se aprueba como tope de financiamiento privado de los citados candidatos, el establecido en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a los candidatos independientes a través de quien encabeza la planilla o su representante legal. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y en los de las asambleas municipal de Chihuahua de este instituto.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de veinte de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



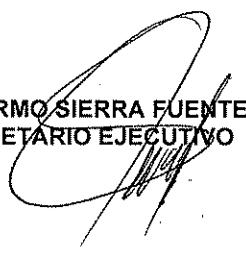
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinte del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 21 de mayo de dos mil dieciséis, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE153/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE CLAVE RAP-82/2016 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVA A LOS REGISTROS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la

presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de síndicos sería del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Periodo de Precampañas para precandidatos al cargo de miembros de ayuntamientos, síndicos y diputados. Según se dispuso por el Consejo Estatal de este instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE01/2015, el periodo de las precampañas aludidas transcurrió del primero al veintiuno de marzo de la presente anualidad.

VII. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los partidos políticos y coalición objeto de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 2 de la ley comicial.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Registro supletorio de candidaturas. El catorce de abril del corriente, durante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se aprobó el acuerdo IEE/CE77/2016, mediante el cual se aprobó la recepción de solicitudes y registro supletorio de candidaturas por parte del referido órgano.

X. Registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos. El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo Estatal aprobó la resolución IEE/CE108/2016, en relación al registro supletorio de candidatos a miembros de ayuntamientos de Batopilas y Maguarichi, presentadas por el Partido Acción Nacional. Asimismo, en esa misma fecha las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral aprobaron el registro de las candidaturas a miembros del ayuntamiento presentadas por el referido instituto político.

XI. Recurso de apelación. El primero de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este Consejo Estatal recurso de apelación dirigido a impugnar el registro de candidatos a miembros de ayuntamiento del Partido Acción Nacional de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, mismo que se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

XII. Sentencia. El diecisiete de mayo del corriente, se notificó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia dictada en esa misma fecha por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de expediente identificado con la clave RAP-82/2016 y sus acumulados del índice del Tribunal, formado con motivo del recurso antes aludido, en la que en sus puntos resolutivos se ordena lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución IEE/CE10/2016 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que fungen como autoridades responsables, en relación al cumplimiento de la paridad horizontal y efectiva por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones emitidas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral que fungen como autoridades responsables, en lo concerniente a la acreditación de la paridad horizontal y efectiva en el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se requiere al Partido Acción Nacional, para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, modifique la postulación de uno de los municipios que integran el BLOQUE 3, sustituyendo a un candidato a presidente municipal hombre por una mujer, atendiendo a las reglas establecidas por la Ley para tal efecto y respetando la legal integración de las planillas de miembros del ayuntamiento, esto es: cincuenta por ciento de cada género, fórmulas del mismo sexo y alternancia entre ellas.

CUARTO. Se conmina al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea presentada la sustitución, sesione a fin de aprobar el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el Partido Acción Nacional, y decretar la observancia de la presente sentencia.

QUINTO. Cumplido el punto resolutivo CUARTO, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá de notificar de manera inmediata la determinación adoptada a este Tribunal.

SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tomar las medidas necesarias para la adecuación de las boletas electorales correspondientes, el ejercicio de las prerrogativas de la planilla que se registre, así como las demás cuestiones que vayan aparejadas"

XIII. Sustitución de candidatos a miembros del ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero, presentada por el Partido Acción Nacional. El veinte de mayo pasado, en cumplimiento al resolutivo Tercero de la sentencia recaída al recurso de apelación referida en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal presentó la solicitud de sustitución de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento del municipio de Praxedis G. Guerrero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Adicionalmente, el artículo 106, numeral 1) del mismo ordenamiento, indica que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

Asimismo, el numeral 23 de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016 dispone que se entiende por criterio de efectividad al deber establecido en el

artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la que a su vez dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Luego, el numeral 110, párrafo 1) de la ley comicial local, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá sobre la sustitución de las candidaturas a miembros del ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero y aprobar el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2015-2016, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación descrito en Antecedentes.

SEGUNDO. Sentencia del recurso de apelación. Como se adelantó en el capítulo de antecedentes, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia definitiva en el recurso de apelación RAP-82/2016 y sus acumulados, interpuesto en contra de la resolución IEE/CE108/2016 y las resoluciones emitidas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en lo concerniente a la acreditación de la paridad horizontal y efectiva en el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional, en la que se declaró fundado el agravio expuesto por la parte actora y determinó revocar los actos impugnados.

La ejecutoria en trato, ordenó a este órgano para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fuera presentada la sustitución, por parte del Partido Acción Nacional, de uno de los municipios que integran el "Bloque 3" a que hace referencia la sentencia en su parte considerativa, se sesionara por el Consejo Estatal a fin de aprobar el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento por el referido instituto político, y decretara la observancia de la sentencia en trato.

TERCERO. Sustitución de la candidatura a miembros del ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero. De conformidad con el punto 3.2 del apartado V. Estudio de Fondo y al Resolutivo Tercero de la sentencia, el Partido Acción Nacional debía de modificar la postulación de uno de los municipios, sustituyendo a un candidato hombre por una mujer del "Bloque 3", que a continuación se reproduce:

BLOQUE 3. MENORES PORCENTAJES					
MUNICIPIO		2013			2016
		PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO DE FÓRMULA	ELECCIÓN GANADA	GÉNERO DE FÓRMULA
1	ALDAMA	34.67426882	H	NO	H
2	MADERA	33.22983904	H	NO	H
3	SAUCILLO	31.73031215	M	NO	H
4	BALLEZA	30.92350186	H	NO	H
5	GUACHOCHI	30.37779453	H	NO	H
6	JANOS	29.39007092	H	NO	H
7	BUENAVENTURA	28.74880611	H	NO	H
8	URUACHI	28.59237537	H	NO	M
9	MANUEL BENAVIDES	28.57142857	H	NO	M
10	RIVA PALACIO	27.63776164	H	NO	H
11	CASAS GRANDES	27.37692597	H	NO	M
12	JIMÉNEZ	27.35548475	H	NO	M
13	GUADALUPE	26.78013199	H	NO	M
14	CARICHÍ	26.49069055	H	NO	H
15	PRAXEDIS G. GUERRERO	25.21583805	H	NO	H
16	MEOQUI	21.74937803	H	NO	H
17	URIQUE	21.65555728	M	NO	H
18	GALEANA	14.48403517	H	NO	M
19	AQUILES EERDÁN	14.23961275	H	NO	M
20	GUADALUPE Y CALVO	11.73257024	H	NO	M
21	ROSARIO	11.14369501	H	NO	H
22	NAMIQUIPA	9.089657072	H	NO	M
23	GRAN MORELOS	8.87142055	H	NO	M
24	ALLENDE	5.461746925	H	NO	H
25	GÓMEZ FARÍAS	0	H	NO	M
26	MAGUARICHI	0	H	NO	M

En este sentido, el veinte de mayo pasado, en cumplimiento al resolutivo Tercero de la sentencia recaída al recurso de apelación referida en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal presentó la solicitud de sustitución de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento del municipio de Praxedis G. Guerrero, en el sentido que se muestra a continuación:

Cargo	Ayuntamiento	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Presidente Propietaria	Praxedis G. Guerrero	Jesús Larrea González	María Concepción González Pérez	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Presidente Suplente	Praxedis G. Guerrero	Víctor García Trevizo	Nora Imelda Solís Ojeda	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Propietario 01	Praxedis G. Guerrero	Olivia Limón Alemán	Víctor García Trevizo	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Suplente 01	Praxedis G. Guerrero	Irene Sandoval Sáenz	Ricardo Lozoya Buzo	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Propietario 02	Praxedis G. Guerrero	Ricardo Lozoya Buzo	Olivia Limón Alemán	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Suplente 02	Praxedis G. Guerrero	Clemente Alvarado Pérez	Irene Sandoval Sáenz	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Propietario 03	Praxedis G. Guerrero	Diana Grado Morales	Porfirio Cardona Moreno	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Suplente 03	Praxedis G. Guerrero	Janett Viviana Mendoza Chavarría	Enrique Ceballos Maese	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Propietario 04	Praxedis G. Guerrero	Porfirio Cardona Moreno	Diana Grado Morales	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Suplente 04	Praxedis G. Guerrero	Enrique Ceballos Maese	Janett Viviana Mendoza Chavarría	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

Cargo	Ayuntamiento	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Regidor Propietario 05	Praxedis G. Guerrero	Nora Imelda Solís Ojeda	Manuel Hernán Pérez Robles	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Regidor Suplente 05	Praxedis G. Guerrero	Lydia Contreras Vázquez	Gerardo Manzano Domínguez	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

Asimismo, el citado partido exhibió un total de doce Formatos únicos de registro de candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la ley comicial local, en los que obra, entre otros datos, la declaración de cada ciudadano sobre la aceptación de la candidatura en trato.

Por otra parte, vale referir, que el Municipio de Praxedis G. Guerrero, efectivamente se encuentra entre las localidades dispuestas en el denominado "Bloque 3".

Verificación de requisitos formales.

Con fines ilustrativos se inserta una tabla, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
Datos que debe contener el "FURC"		
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de la credencial de elector. e. Cargo para el que se
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se	e. Cargo para el que se	

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
postula.	postula.	tiempo de residencia.
	f. Pseudónimo o alias	d. Clave de credencial de elector.
		e. Cargo para el cual se postula.
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al "FURC"
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los "FURC" presentados, en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	12 copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	12 copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. La planilla en análisis cumple con los requisitos formales al presentar la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos conforme a la integración de la planilla, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además, exhiben copias legibles de sus actas de nacimiento y de sus credenciales para votar vigentes.

Verificación de requisitos sustanciales.

De los datos asentados en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense¹, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Las candidatas al cargo de Presidenta Municipal, propietaria y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de

¹ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Asimismo, se observa que la planilla sustituida cumple con el principio de paridad de género vertical, toda vez que se presenta planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género en cada una de ellas, y de igual forma observando alternancia entre los géneros.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente la sustitución de la planilla a miembros de ayuntamiento del municipio mencionado, encabezada por María Concepción González Pérez, presentada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Cumplimiento. Conforme a lo expuesto en el apartado de Antecedentes de la presente resolución, la sentencia recaída al recurso de apelación RAP-82/2016 y sus acumulados, conminó a este Consejo Estatal a fin de que aprobara el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el Partido Acción Nacional, por lo que se procede a realizar lo conducente.

En el fallo de mérito se dispuso que *“...conforme a la interpretación sistemática y funcional del sistema institucional electoral y las garantías de paridad de género en nuestro Estado, es imposible que una asamblea municipal pueda tener a su alcance el conocimiento del espectro estatal en relación a las demás postulaciones a miembros del ayuntamiento de un partido político”*.

Asimismo, que *“toda vez que la paridad horizontal y efectiva versa realmente sobre una visión estatal de postulaciones y competitividad de las mismas conforme al proceso electoral anterior, es absurdo que, en el caso concreto, las Asambleas Municipales estuvieran en aptitud de velar de forma cierta sobre el cumplimiento de los criterios implicados.”*

Con base en lo anterior, el tribunal local concluye sobre el punto, en el sentido de que debió ser el Consejo Estatal quien asumiera la revisión del cumplimiento a la paridad horizontal y efectiva, mientras que las asambleas municipales fueran las encargadas de vigilar la acreditación de la paridad vertical. Por lo que estimo procedente revocar en lo

que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE108/2016, así como las resoluciones de registro aprobadas por las asambleas Municipales, lo que se refleja en los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia:

"PRIMERO. Se revoca la resolución IEE/CE10/2016 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que fungen como autoridades responsables, en relación al cumplimiento de la paridad horizontal y efectiva por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones emitidas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral que fungen como autoridades responsables, en lo concerniente a la acreditación de la paridad horizontal y efectiva en el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional."

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria es menester que este órgano central del Instituto Estatal Electoral, analice los criterios de paridad horizontal y de efectividad respecto de los distintos registros de candidatos a miembros de ayuntamiento presentados por el Partido Acción Nacional, en relación a todo el Estado.

Lo anterior, no implica el análisis de los requisitos formales, los de elegibilidad de los integrantes de cada planilla, así como de paridad vertical, puesto que los alcances de la revocación contenida en la sentencia van dirigidos expresamente al tema de la paridad en las dimensiones antes asentadas.

Paridad horizontal. Con la modificación de candidaturas a miembros del ayuntamiento, derivada de la sustitución de uno de los municipios que integran el "Bloque 3", descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, y con vista en las distintas solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la elección de miembros de ayuntamiento, se tiene que dicho partido postula, dentro de cada planillas a 34 (treinta y cuatro) mujeres y a 33 (treinta y tres) hombres, para el cargo de Presidentas y Presidentes Municipales, como se muestra a continuación:

Clave	Nombre	Género
1	AHUMADA	M
2	ALDAMA	H

Clave	Nombre	Género
3	ALLENDE	H
4	AQUILES SERDÁN	M
5	ASCENSIÓN	H

Clave	Nombre	Género
6	BACHÍNIVA	M
7	BALLEZA	H
8	BATOPILAS	M

Clave	Nombre	Género
9	BOCOYNA	H
10	BUENAVENTURA	H
11	CAMARGO	H
12	CARICHÍ	H
13	CASAS GRANDES	M
19	CHIHUAHUA	M
20	CHÍNIPAS	M
14	CORONADO	H
15	COYAME DEL SOTOL	H
17	CUAUHTÉMOC	H
18	CUSIHUIRIACHI	M
21	DELICIAS	H
22	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	H
64	EL TULE	M
23	GALEANA	M
25	GÓMEZ FARIAS	M
26	GRAN MORELOS	M
27	GUACHOCHI	H
28	GUADALUPE	M
29	GUADALUPE Y CALVO	M
30	GUAZAPARES	H

Clave	Nombre	Género
31	GUERRERO	H
32	HIDALGO DEL PARRAL	H
33	HUEJOTITÁN	M
34	IGNACIO ZARAGOZA	H
35	JANOS	H
36	JIMÉNEZ	M
37	JUÁREZ	M
38	JULIMES	M
16	LA CRUZ	M
39	LÓPEZ	M
40	MADERA	H
41	MAGUARICHI	M
42	MANUEL BENAVIDES	M
43	MATACHÍ	M
44	MATAMOROS	M
45	MEOQUI	H
46	MORELOS	M
47	MORIS	M
48	NAMIQUIPA	M
49	NONOAVA	H
50	NUEVO CASAS GRANDES	H

Clave	Nombre	Género
51	OCAMPO	M
52	OJINAGA	H
53	PRAXEDIS G. GUERRERO	M
54	RIVA PALACIO	H
55	ROSALES	H
56	ROSARIO	H
57	SAN FRANCISCO DE BORJA	M
58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	H
59	SAN FRANCISCO DEL ORO	M
60	SANTA BÁRBARA	H
24	SANTA ISABEL	H
61	SATEVÓ	H
62	SAUCILLO	H
63	TEMÓSACHIC	M
65	URIQUE	H
66	URUACHI	M
67	VALLE DE ZARAGOZA	M
TOTAL HOMBRES		33
TOTAL MUJERES		34

En consecuencia, se aprueba el cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas en todo el Estado por el Partido Acción Nacional, conforme a los registros que al respecto obran en los archivos de este órgano central, y que forman parte integral de la presente.

Criterio de efectividad. Sobre el tópico, el Tribunal Estatal Electoral ejerció plenitud de jurisdicción, de manera que en sustitución legal de esta autoridad administrativa, verificó los parámetros y demás variables atinentes con el fin de establecer las premisas y condiciones para tener por cumplido el principio en trato en las postulaciones a la elección respetiva por parte del Partido Acción Nacional; esto es, se dispuso que con el cambio de una de las candidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal, de alguno de los ayuntamientos contemplados en el denominado "Bloque 3", se alcanzaba la efectividad de

en las distintas postulaciones, siempre y cuando se agregara a una mujer al cargo referido, en cualquiera de dichos municipios.

De esta manera, como quedó razonado en el considerando tercero de esta resolución, el partido político en cita, postuló una fórmula de mujeres para el cargo de Presidenta Municipal de Praxedis G. Guerrero, así como una nueva integración de la planilla correspondiente; misma que cumple con los requisitos formales, de legibilidad y de paridad, tal y como quedo antes razonado.

Es así que, con la sustitución referida, el Partido Acción Nacional, cumple de igual forma con la paridad efectiva en la totalidad de sus candidaturas a miembros de ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidatas y candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Praxedis G. Guerrero, de la planilla encabezada por María Concepción González Pérez, presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Acción Nacional, dando cumplimiento al principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y de efectividad, respecto a la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas en el Estado, por las razones y motivos precisados en la parte considerativa de la presente.

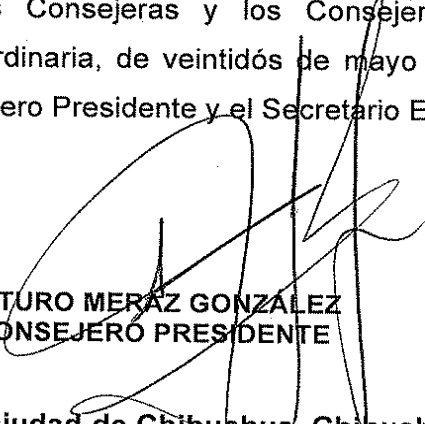
TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. En caso de que resulte materialmente posible, atendiendo la temporalidad en que se encuentra el presente proceso electoral, modifíquense las boletas de la elección correspondiente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales de este Instituto, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de veintidós de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



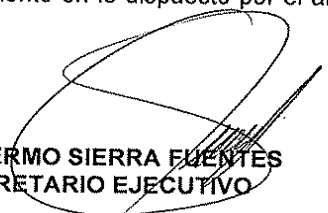
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintidós del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 22 de mayo de dos mil dieciséis, a las 18:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE155/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE REALIZAN AJUSTES A LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DELICIAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma política.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral del país, con la creación del Instituto Nacional Electoral con atribuciones transversales exclusivas para todas las esferas competenciales –aunado a que siguió conservando las facultades para organizar las elecciones federales- y las bases para la actuación de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.
- 2. Legislación general reglamentaria.** El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- 3. Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- 4. Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El once de noviembre posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la octava sesión extraordinaria, en la que aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE*

CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LAS 67 ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

5. **Acuerdo de designación.** El ocho de enero siguiente, durante la segunda sesión extraordinaria del año en curso, el referido Consejo Estatal aprobó el "*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 – 2016*", atento a lo ordenado por el artículo 64, numeral 1, inciso l), del ordenamiento comicial local.
6. **Solicitudes de sustitución.** El dieciséis de mayo del año en curso, fue recibida a través de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, documento en el que el Roberto Alonso Félix Villalobos, Secretario de la Asamblea Municipal de Delicias, solicitó su cambio al cargo de consejero electoral del referido órgano. Asimismo, el veintitrés de del mismo mes, César René Chávez Ruiz, Consejero Electoral del referido órgano, solicitó su cambio al cargo de Secretario de la citada asamblea.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con

observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 64, numeral 1), incisos l) y f) y 65, numeral 1), inciso m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del instituto electoral de esta entidad federativa, es competente para designar a los integrantes de las asambleas municipales y distritales, por tanto, también cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a efecto de reintegrarlas/ o realizar ajustes, cuando las circunstancias del proceso así lo requieran, con el fin de dar certeza y seguridad a su desarrollo.

CUARTO. Procedimiento de selección. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en el acuerdo IEE/CE03/2016, adoptado por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó que existió un procedimiento que consistió en tres fases:

- a) **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En ese periodo, los concursantes debían acompañar la documentación solicitada por la convocatoria para reunir los requisitos establecidos por el artículo 78 de la ley electoral local, para ocupar el cargo.
- b) **Verificación de requisitos.** En lo atinente a esta fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguiente fase denominada valoración curricular y entrevista.
- c) **Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se procedió a examinar el currículum de cada aspirante a efecto de determinar si resultaba idóneo para ocupar algún cargo en la asamblea, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral. Luego, hay que destacar que para la ejecución de esta etapa, la Comisión de Seguimiento del procedimiento de selección de integrantes de asambleas municipales, formó tres equipos conformados por las consejeras y consejeros, quienes visitaron distintas ciudades del Estado, con la finalidad de efectuar una entrevista a cada aspirante.

Para valorar esta comparecencia verbal, se utilizó el modelo de cédula de evaluación usado por el Instituto Nacional Electoral en su momento, para designar a los integrantes de diversos organismos públicos electorales locales

el cual, para efecto de valorar a los aspirantes a consejeros municipales y secretarios, fue adecuado al contexto social del Estado, analizando dos grandes temas: a) valoración curricular y b) entrevista.

A través de las referidas cédulas fueron calificadas en materia de valoración curricular, cuestiones como la historia profesional y laboral; participación en actividades cívicas y sociales, así como experiencia en materia electoral.

Por su parte en el apartado de entrevista, se evaluaron temas como el apego de los principios electorales y la idoneidad para ocupar el cargo, tomando en cuenta dentro de esto último, habilidades como el liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

Ejes fundamentales de las propuestas. De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Características de los integrantes de las asambleas. Por tanto, quienes resultaron electos, en su momento, ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones al advertir que los integrantes cuentan con diversos niveles de escolaridad, desde el básico hasta el posgrado. Luego, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas en su actuar observan los principios rectores de la función electoral. Además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo, aunado a que, sobre todo, se diera una integración paritaria en cuanto a la presencia de cada género, multidisciplinaria y ciudadana a fin de darle un perfil plural y democrático a todas las asambleas municipales.

Suplentes generales. En el acuerdo de designación, se aclara que dado el índice de participación que existió en algunos municipios de la entidad federativa, se tomó la determinación de nombrar suplentes generales, de modo que pudieran acceder a cualquier cargo, ante la ausencia de un funcionario propietario. Lo anterior, tuvo sustento en respetar la operatividad de las asambleas municipales a efecto de que se realizara la sustitución de la persona en la posición específica que más se adecuara a su perfil.

QUINTO. Solicitud de sustituciones. Como se señala en la parte de antecedentes de esta resolución, el dieciséis de mayo del año en curso, fue recibida a través de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, documento en el que el Secretario de la Asamblea Municipal de Delicias solicitó su cambio al cargo de consejero electoral del referido órgano. Asimismo, el veintitrés de del mismo mes, César René Chávez Ruiz, Consejero Electoral del referido órgano, solicitó su cambio al cargo de Secretario de la referida asamblea.

Procedimiento de sustitución. En atención a que la ley estatal electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, así como cuál será el ajuste, se tomaron en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como los siguientes principios:

- a) **Paridad de género.** En este rubro, se tratará que la persona nombrada en lugar de la que se sustituye, sea del mismo sexo a fin de no alterar la representación de cada género en la conformación de las asambleas municipales.
- b) **Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Toda vez que las asambleas municipales son órganos que se integran por ciudadanas y ciudadanos, serán seleccionadas las que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, personas con ocupaciones o conocimientos en diversas actividades con la finalidad de que enriquezca la visión de la autoridad municipal o distrital.

En este orden de ideas, cabe destacarse que los funcionarios electorales de la Asamblea Municipal de Delicias enunciados con anterioridad reúnen las características necesarias para ocupar los cargos de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley electoral local. Adicionalmente, el Consejero César René Chávez Ruiz en su escrito de solicitud de sustitución del cargo, manifiesta tener los conocimientos necesarios, preparación académica en el campo del derecho y la disposición necesaria para desempeñar el cargo de Secretario de la referida Asamblea.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal considera que dado lo avanzado del Proceso Electoral y a fin de garantizar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso en el ámbito de competencia de la Asamblea Municipal de Delicias, aunado a que las personas cuya sustitución es materia de la presente resolución cumplieron contadas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, además de que al haber sido electas cuentan con la presunción en cuanto a la idoneidad de su perfil, es que resulta procedente la designación de Roberto Alonso Félix Villalobos como Consejero Electoral y de César René Chávez Ruiz como Secretario de la citada asamblea.

Adicionalmente, debe subrayarse que la sustitución se realiza entre personas del mismo sexo, por lo que la designación no afecta la paridad de género con la que fue conformada la referida autoridad electoral.

Se coloca a continuación una tabla en que se especifica la integración de la Asamblea Municipal de Delicias aprobada mediante el acuerdo IEE/CE03/2016 y la integración derivada de la sustitución:

DELICIAS	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
FRANCO DÍAZ GLORIA ALICIA	PRESIDENTA
FÉLIX VILLALOBOS ROBERTO ALONSO	SECRETARIO
GARCÍA HERNÁNDEZ CUAUHTÉMOC	CONSEJERO
RIVERA SAUCEDO JOEL	CONSEJERO
CHÁVEZ RUIZ CÉSAR RENÉ	CONSEJERO

DELICIAS	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
FRANCO DÍAZ GLORIA ALICIA	PRESIDENTA
CHÁVEZ RUIZ CÉSAR RENÉ	SECRETARIO
GARCÍA HERNÁNDEZ CUAUHTÉMOC	CONSEJERO
RIVERA SAUCEDO JOEL	CONSEJERO
FÉLIX VILLALOBOS ROBERTO ALONSO	CONSEJERO

DELICIAS	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
ANTILLÓN VALDEZ NIVIA ARELÍ	CONSEJERA
GUTIÉRREZ ESPINO NANCY JUDITH	CONSEJERA
VILLAREAL STOOPEN LUISA FERNANDA	CONSEJERA

DELICIAS	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
ANTILLÓN VALDEZ NIVIA ARELÍ	CONSEJERA
GUTIÉRREZ ESPINO NANCY JUDITH	CONSEJERA
VILLAREAL STOOPEN LUISA FERNANDA	CONSEJERA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

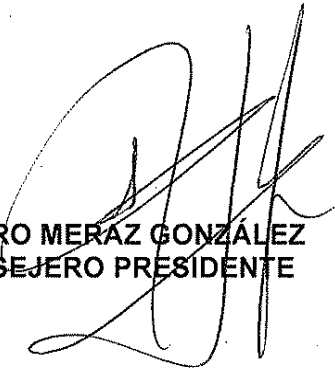
PRIMERO. Se aprueba la sustitución de Roberto Alonso Félix Villalobos y César René Chávez Ruiz como Secretario y Consejero, respectivamente, de la Asamblea Municipal de Delicias.

SEGUNDO. Se aprueba el nombramiento de Roberto Alonso Félix Villalobos como consejero electoral de la Asamblea Municipal de Delicias; asimismo, se aprueba el nombramiento de César René Chávez Ruiz como secretario del referido órgano.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la sede de la asamblea municipales que correspondan. Asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la asamblea municipal de Delicias y a los funcionarios sustituidos, así como en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

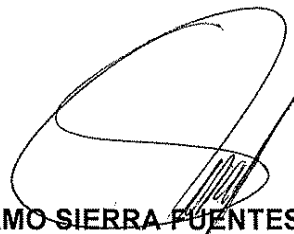


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinticuatro del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 25 de mayo de dos mil dieciséis, a las 18:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE156/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FÓRMULADA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA DIVERSA RESOLUCIÓN DE CLAVE IEE/CE146/2016, EN RELACIÓN A SUS CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de leyes secundarias de carácter general. El veintitrés de mayo de aquel año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Reforma legal local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Registro de candidatos. Ya en el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones

especiales de registro que comenzaron el veintisiete de abril de la presente anualidad, y determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, fueron presentadas diversas renunciaciones a las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano para miembros del Ayuntamiento de Satevó, motivo por el que mediante resolución IEE/CE146/2016 se requirió al citado partido para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presentara en su caso, las solicitudes de sustitución de candidatos que estimara pertinentes o manifestara lo que a su interés fuere conveniente, por lo que mediante escrito se veintitrés de mayo del presente año, el ente político referido presentó diversas solicitudes de sustitución de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Satevó.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverán algunas solicitudes de sustitución presentadas por un instituto político, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato
2. Inhabilitación
3. Incapacidad
4. Inelegibilidad

5. Cancelación del registro
6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Requerimiento formulado al Partido Movimiento Ciudadano, en relación a las diversas renunciaciones presentadas a las candidaturas al cargo de miembro del ayuntamiento de Satevó.

En la resolución de clave IEE/CE146/2016, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, previno al Partido Movimiento Ciudadano para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir la notificación, presentara en su caso, las solicitudes de sustitución de candidatos que estimara pertinentes o manifestara lo que a su interés fuere conveniente, en relación a aquellas candidaturas que fueron objeto de renuncia en la citada resolución.

En cumplimiento de lo anterior, dentro del plazo otorgado, el representante propietario del aludido partido político ante el Consejo Estatal, presentó escrito de solicitud de sustitución de candidatos a regidor propietario y suplente número dos, a regidor propietario número tres, a regidor propietario número cuatro y a regidor propietario y suplente número cinco.

B. Renunciaciones.

Es pertinente recordar que en la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Satevó, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, se exhibieron las siguientes renunciaciones:

Persona que obtuvo el registro	Cargo	Ayuntamiento	Situación
María del Carmen Hernández	Regidor propietario número dos	Satevó	Renuncia
Manuel Hernández Romero	Regidor propietario número tres	Satevó	Renuncia

Martina Escobar Martínez	Regidor propietario número cuatro	Satevó	Renuncia
Enrique Chacón Anchondo	Regidor propietario número cinco	Satevó	Renuncia
Catalina Mendoza Montes	Regidor suplente número dos	Satevó	Renuncia
Noé Hernández Ruíz	Regidor suplente número cinco	Satevó	Renuncia

C. Sustituciones.

El aludido ente político solicita la sustitución de los candidatos que renunciaron, en el sentido siguiente:

Nombre	Cargo	Posición	Ayuntamiento	Documentos presentados
Elizabeth Román Castro	Regidor propietario	Dos	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Gonzalo Pérez Hernández	Regidor propietario	Tres	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
María Ilda Hernández Mena	Regidor propietario	Cuatro	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Cristin Concepción Borunda Rodríguez	Regidor propietario	Cinco	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar
Beatris Angelina Borunda Rodríguez	Regidor suplente	Dos	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de

				credencial para votar
Ysabel Hernández Villa	Regidor suplente	Cinco	Satevó	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

De los documentos exhibidos se llega a la convicción de que los ciudadanos citados cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 127 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de miembros del ayuntamiento de Satevó, pues se tiene que:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos referidos, son mexicanos y chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de miembro de ayuntamiento.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Las integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que dichos interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

En consecuencia, se aprueban las sustituciones propuestas por el Partido Movimiento Ciudadano respecto a las candidaturas antes descritas.

Cabe indicar que al tratarse de sustituciones de candidaturas con personas del mismo sexo que las aprobadas con anterioridad, es decir, en la citada planilla de ayuntamiento se sustituyeron: las personas del sexo femenino por otra del mismo sexo y las de sexo masculino con persona del mismo sexo, por lo que resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia entre las fórmulas de candidatos aprobadas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal,

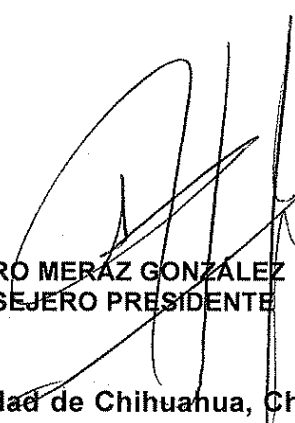
R E S U E L V E:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de candidatos a regidora propietaria y suplente número dos, a regidor propietario número tres, a regidor propietario número cuatro y a regidor propietario y suplente número cinco, de miembros de ayuntamiento del municipio de Satevó, propuesta por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Publíquese una certificación de las candidaturas cuyas sustituciones fueron aprobadas en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Asamblea Municipal de Satevó y hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano y de éste instituto.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

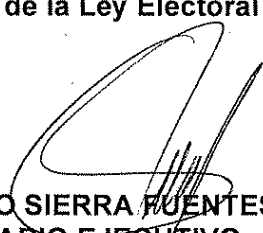


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



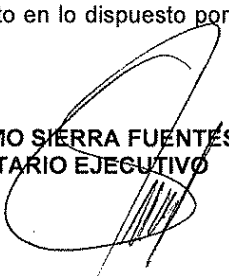
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinticuatro del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 25 de mayo de dos mil dieciséis, a las 18:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE158/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LA VISTA OTORGADA A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-150/2016.

ANTECEDENTES

I. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre pasado, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

II. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas para Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

III. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el veintinueve de enero pasado, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortés Hernández presentaron formato D01, en que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidato independiente propietaria y suplente, respectivamente.

IV. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante resolución IEE/CE21/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, resolución en la que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortés Hernández, como propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el distrito electoral 18.

V. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero pasado, los aludidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, misma que pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

VI. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos podía presentarse, a más tardar, el doce de marzo pasado, lo que sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo pasado, según está documentado en la respectiva acta circunstanciada que obra en el expediente respectivo de este instituto, se presentaron los referidos aspirantes a entregar la documentación requerida por la base apuntada.

VII. Resolución sobre revisión de requisitos y apoyo ciudadano. El nueve de abril de esta anualidad, El Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE60/2016, en relación a la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano, presentada por los aspirantes a candidatura independientes, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortes Hernández, por la que determinó que los citados aspirantes no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley de la materia.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril siguiente, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos promovió *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el numeral precedente, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SG-JDC-150/2016 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dictándose sentencia el cuatro de mayo inmediato en la que se revocó la resolución impugnada, para los efectos precisados en la misma.

IX. Efecto de la sentencia. En la citada resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional, se determinó revocar la resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE60/2016, para los efectos siguientes:

“Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, es que, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse la resolución impugnada** para los siguientes efectos:

- En el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **deberá emitir y notificar al actor** un documento en el que se detalle con precisión cada una de los dos mil doscientos treinta y nueve (2,239) registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. En el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos, supuestamente duplicados, y especificar que solamente se anulan aquellos presentados por segunda vez.
- En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante **un plazo de cuarenta y ocho horas** para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.”

X. Resolución de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara. En la vigésima sesión extraordinaria, celebrada el pasado seis de mayo, el Consejo Estatal de este Instituto, emitió la resolución de clave IEE/CE122/2016, mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la citada sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena dar vista a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el distrito electoral 18, de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, con las certificaciones que contienen los nombres de los ciudadanos cuyos apoyos fueron invalidados por el Instituto Nacional Electoral o este Instituto Estatal Electoral, en cada caso, así como el número de folio de cada cédula de recepción de apoyo que contiene los registros atinentes.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a los citados aspirantes con la certificación del listado que contiene el número de registros y nombre de los ciudadanos que otorgaron apoyos repetidos, así como el número de folio de cada cédula que contiene los registros que se colocan en tal hipótesis.

TERCERO. Se ordena correr traslado a los citados aspirantes con copia certificada de cada una de las cédulas de apoyo que contienen las observaciones o inconsistencias descritas en los listados antes mencionados.

CUARTO. Se pone a la vista y disposición de los aspirantes, en la Secretaría Ejecutiva de este órgano, la documentación original presentada para su revisión, que forma parte del expediente respectivo y que es el sustento de la resolución impugnada.

QUINTO. Se otorga a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el distrito electoral 18, de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y en su caso, subsanen con los medios idóneos para ello, las inconsistencias encontradas; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Estatal resolverá en su momento, con los elementos que obren en el expediente respectivo.

SÉXTO. Comuníquese la presente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. En el término previsto por la sentencia emitida por la citada sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictese, en su momento, nueva resolución en relación a la revisión de requisitos formales y apoyo ciudadano de los aspirantes.

OCTAVO. Notifíquese de manera personal a los aspirantes, por conducto de quien encabeza la fórmula o su representante legal, y a los demás interesados por estrados.

XI. Notificación a los interesados. El ocho de mayo siguiente, a las trece horas con once minutos, se realizó la notificación personal de la resolución descrita en el numeral anterior, a los aspirantes a candidatos independientes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, y se le dio vista con los documentos relacionados en la resolución antes mencionada.

XII. Resolución de cumplimiento a la Resolución IEE/CE122/2016. En la vigésima primera sesión extraordinaria, celebrada el pasado once de mayo, el Consejo Estatal de este Instituto, emitió la resolución de clave IEE/CE131/2016, relativa a la vista y prevención formulada en la diversa IEE/CE122/2016 a los aspirantes a candidatura independiente al cargo de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 18, de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene a los aspirantes a candidatos independientes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, dando respuesta a la vista y requerimiento formuladas por resolución de clave IEE/CE122/2016, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO. Los citados aspirantes, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el Distrito Electoral 18.

TERCERO. Comuníquese la presente, junto con sus anexos, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

XIII. Incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de mayo pasado, se presentó ante la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, incidente de incumplimiento y/o inejecución, en relación a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-150/2016.

XIV. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia. En la citada resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional, se declaró fundado incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, para los efectos siguientes:

"... El mandamiento contenido en la sentencia, implicaba que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, elaborara un análisis de dichos listados, y con base en ello elaborara un nuevo documento, detallando las inconsistencias y los datos completos de identificación de los registros duplicados.

Además se ordenó que en este nuevo documento que debía generarse, se estableciera, **con base en las cédulas de apoyo**, y no con los listados del Instituto Nacional Electoral, **con precisión los datos de identificación de los registros**

considerados deficiente (sic), así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. Que en el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, debían proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que fuera posible para la actora identificar los apoyos supuestamente duplicados, y especificar que solamente se anulan presentados por segunda vez.

(...)

Por tanto, el documento que deberá elaborar la autoridad responsable debe contener lo siguiente (se cita como ejemplo):

Registro Duplicado N°1

Nombre: Flores Nevares Aneel

Clave de Elector: FLNVAN33080408M100

Este apoyo se encontró "XX" número de veces, en las siguientes cédulas:

1. Cédula folio RE00344-8, Renglón 1
2. Cédula folio "XXX", Renglón "X"
3. ...

CUARTO. Efectos. Por tanto, el documento que contenga los datos y precisiones detallados en el anterior considerando, deberá ser elaborado por la autoridad responsable en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibido de que de no hacerlo en el plazo estipulado, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en la ley.

Una vez hecho lo anterior, **en forma inmediata**, y sin dilación alguna, deberá notificárselo a la actora, y otorgarle un plazo de **veinticuatro horas**, para que realice las manifestaciones conducentes, y a la conclusión del plazo señalado, con o sin las manifestaciones de la promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo a las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 3% del respaldo ciudadano, y en su caso de no encontrar otra causa de improcedencia, proceder en cuanto al registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza la actora.

XV. Acuerdo de cumplimiento a la sentencia incidental. El veintiuno de mayo siguiente, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, se instruyó al Secretario Ejecutivo del referido órgano, elaborar un documento certificado, bajo las directrices delineadas en la sentencia incidental de mérito, y notificarle el mismo a la aspirante.

XVI. Notificación a los interesados. El mismo día, a las dieciocho horas con diez minutos, se realizó la notificación personal del acuerdo descrito en el numeral anterior, y se hizo entrega del documento que contiene las inconsistencias de los apoyos, a los aspirantes a candidatos independientes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XVII. Comparecencia de Mónica Guadalupe Reyes. El mismo día, la citada aspirante compareció a las instalaciones de este instituto electoral, con el fin de revisar la documentación original relativa al apoyo ciudadano exhibido por su parte, así como cotejar el documento que contiene las irregularidades con las cédulas de mérito.

XVIII. Contestación a la vista. El veintidós de mayo siguiente, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, la aspirante presentó escrito en el que realiza una serie de manifestaciones en relación a las inconsistencias encontradas en sus apoyos ciudadanos, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar las resoluciones a fin de hacer efectivas las disposiciones de ésta, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir la situación de un aspirante a la candidatura independiente, para una elección que compete a este órgano.

SEGUNDO. Escrito de contestación a la vista. En el ocurso presentado por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, refiere tres argumentos centrales dirigidos a la resolución de este Consejo Estatal, de clave IEE/CE122/2016, a saber:

- a. En relación a registros no encontrados en la lista nominal correspondiente;
- b. Respecto a registros de ciudadanos que no tienen su domicilio en el Distrito Electoral 18; y
- c. Sobre el tema de los registros duplicados.

En el orden asentado, se procede a dar respuesta puntual sobre cada uno de los argumentos expuestos por la aspirante.

a. La aspirante refiere que en la resolución de este Consejo Estatal, de clave IEE/CE122/2016, se invalidaron en forma arbitraria 338 (trescientos treinta y ocho) registros no encontrados en la lista nominal del distrito electoral 18, en la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral; siendo que en su óptica no existe como causal legal de invalidez de los apoyos respectivos, lo relativo a la “no localización” de los registros.

Es incorrecto el argumento de la aspirante, derivado de dos distintos motivos.

En primer término, cabe referir que la queja ahora formulada, relativa a la “no localización” de registros en la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, constituye un argumento novedoso, dado que no se hizo valer de manera oportuna en la impugnación promovida contra la resolución de clave IEE/CE60/2016; en relación con la cual, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia el pasado cuatro de mayo, dentro del juicio ciudadano SG-JDC-150/2016, del la que deriva precisamente el fallo incidental que hoy se atiende.

Ciertamente, el acto de invalidación de los apoyos que refiere la aspirante (338 registros no encontrados en la lista nominal correspondiente) se encuentra contenido, en su origen, en la citada resolución de esta autoridad, IEE/CE60/2016, momento en el que, en su caso y sin conceder, se generó perjuicio a los interesados, de manera que fue a partir de ese momento en el que podría formularse la queja atinente con el fin de que la autoridad jurisdiccional estuviese en posibilidad de resolver sobre el punto concreto.

Así las cosas, al no haberse hecho valer la supuesta irregularidad en el momento oportuno, es que la Sala Regional Guadalajara no estuvo en posibilidad de estudiar la legalidad del acto de invalidación concreto a los apoyos *no encontrados*

en la lista nominal, de lo que se sigue que la porción atinente de la resolución IEE/CE60/2016 quedó firme.

Lo anterior puede observarse, con vista en los efectos concedidos a la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-150/2016, en la que no se vincula u ordena a esta autoridad electoral a exponer el fundamento legal por el que fueron invalidados ciertos apoyos que no se encontraron en la lista nominal correspondiente.

Siendo así, es claro que la promovente consintió la anulación de determinados apoyos, sustentada en la hipótesis de no haberse encontrado en la lista nominal respectiva.

Por otra parte, resulta inexacto el criterio de la aspirante, en cuanto a que es infundada la anulación de apoyos sustentada en el hecho de no encontrarse estos en la lista nominal.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 205, numeral 1, inciso c) de la ley electoral local, se desprende como requisito sustancial para obtener la participación ciudadana por la vía de la candidatura independiente, en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, la obtención de apoyo ciudadano equivalente al tres por ciento **de la lista nominal correspondiente al distrito en cuestión**.

Acorde con dicho requisito, el artículo 220, numeral 1, en su inciso f) del ordenamiento en consulta, dispone de manera expresa que las firmas de apoyo no serán computadas para los efectos del porcentaje requerido, entre otros, en el caso de que los ciudadanos hayan sido **dados de baja de la lista nominal**.

Con el fin de otorgar mayor ilustración a las normas en trato, es dable referir que de los artículos 132, numerales 1, 2 y 3; y 137, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el padrón electoral se

genera de cierta información básica de los ciudadanos, entre otros, la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio; así como que la lista nominal se conforma de los datos derivados del padrón electoral, en relación a aquellos ciudadanos que hubiesen obtenido su credencial para votar, y finalmente, que los listados se formulan por distrito y por sección electorales.

Bajo este contexto, es de advertirse que la hipótesis de "*ser dado de baja de la lista nominal*", actualiza la situación de "no encontrarse en el listado nominal correspondiente", valorada en la resolución de este Instituto; es decir, la imposibilidad de que el apoyo forme parte del 3% de la fuente o base de referencia, como es la citada lista.

Resta decir, que la exigencia de que el apoyo recabado guarde relación con el listado nominal del distrito electoral correspondiente, quedo de igual forma establecido en el numeral 31 de los Lineamientos de candidaturas independientes emitidos por este Consejo Estatal, mismos que se encuentran firmes, al no presentarse oposición alguna, por parte de la aspirante.

b. La aspirante refiere que de la certificación, con la cual se le dio vista, se desprende la existencia de 752 registros que fueron otorgados por ciudadanos que no tienen su domicilio en el distrito electoral 18; esto, sin que este Consejo Estatal acredite tal "circunstancia fáctica", pues en su opinión, en la citada certificación no se acredita la veracidad de la información.

El criterio en análisis carece de sustento legal, si se toma en cuenta que la verificación de apoyo de la que derivó la presencia de setecientos cincuenta y dos (752) registros localizados fuera del distrito electoral correspondiente, es un acto de autoridad realizado en ejercicio y con motivo de una función pública, que encuentra asidero o fundamento en una atribución de cualidad constitucional.

Lo anterior conlleva, que el acto de verificación de apoyos, realizado por el Instituto Nacional Electoral, cuenta con el principio de presunción de legalidad, autenticidad y certeza respecto a sus alcance y contenido.

Como ya se adelantó, el artículo 205, inciso c) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que deben reunir los aspirantes al cargo de diputados de mayoría relativa por la vía independiente, establece como fuente de referencia a la lista nominal de electores, en este caso, del distrito atinente.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,¹ respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g). La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, **distrito**, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- c. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c). Dispone que la dirección identificará a los ciudadanos en los **distritos electorales uninominales**, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por

¹ Cuyo contenido no puede alegarse como desconocido por parte de los aspirantes, ya que dicho anexo técnico fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el dieciséis de marzo de este año, además de que el procedimiento que regula se encuentra descrito en forma exhaustiva en la resolución impugnada IEE/CE60/2016.

- sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas; y
- d. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

Bajo dicha atribución constitucional, es claro que la invalidación a la que se refiere la aspirante, encuentra como base el ejercicio de una función pública realizada por el Instituto Nacional Electoral, como única y exclusiva autoridad en la administración del padrón electoral y listas nominales, motivo por el que la legalidad y certeza de sus actos deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario, carga que corresponde a aquel interesado que refute como falso el contenido de la actuación pública. Eso, mediante juicio previo ante tribunal competente, en el que sea escuchado debidamente el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que la carga de comprobar la certeza en cuanto al domicilio de los ciudadanos que otorgaron su apoyo, recae en los aspirantes a candidatos independientes, al constituir precisamente un requisito.

De lo dispuesto en los artículos 205, numeral 1, inciso c) y 220, numeral 1, inciso d), de la ley electoral local, se desprende como requisito sustancial para obtener la participación ciudadana por la vía de la candidatura independiente, en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, la obtención de apoyo ciudadano equivalente al tres por ciento **de la lista nominal correspondiente al distrito en cuestión**, así como que las firmas no podrán ser computadas para obtener el porcentaje de ley, en el caso de que los ciudadanos **no tengan su domicilio en el distrito en que pretenden postularse los interesados**.

Luego, es claro que con base en un interés propio, quienes pretendan obtener una candidatura independiente, encuentran la necesidad legal de acreditar que los apoyos obtenidos cumplen los requisitos de ley, entre otros, el relativo a que los mismos correspondan al listado nominal del distrito electoral atinente.

c. Manifiesta la aspirante, que del cotejo realizado directamente sobre las cédulas de apoyo, en el local que ocupa este instituto electoral, detectó como irregularidad 320 (trescientos veinte) inconsistencias, que califica como duplicidades ficticias o mal computadas, pues afirma, se tratan de homónimos o de nombres y/o apellidos muy parecidos, pero cuya clave alfanumérica (sic) y/o OCR no son idénticos.

Sobre el punto, este Consejo Estatal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento que cumpla con los principios de certeza, objetividad y legalidad rectores en la materia, puesto que la interesada no precisa en cuales de los 1,045 apoyos duplicados, que dice cotejó ella misma, se presentan homónimos, apellidos parecidos, con clave de elector y/o OCR no idénticos.

Ciertamente, con el fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, es menester que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para confrontar un registro con otro, es decir, el nombre de un ciudadano con el otro que se afirma homónimo, el apellido de uno con el otro que se dice parecido, la clave de elector y/o OCR de uno con el diverso "no idéntico", etcétera.

Lo anterior, más aún cuando la *ratio essendi* (razón fundamental), de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-150/2016, que revocó la diversa resolución de este órgano de clave IEE/CE60/2016, radica precisamente en conseguir la precisión y claridad suficiente en el procedimiento de revisión de apoyo ciudadano; de manera que un pronunciamiento general o azaroso en relación a los apoyos, iría a todas luces en contra del espíritu del fallo.

En esta tesitura, no resulta legalmente procedente computar a favor de la aspirante las 320 (trescientas veinte) firmas a que alude; máxime cuando tal cantidad resulta inoperante para variar su situación jurídica, como se advierte del estudio al apoyo ciudadano exhibido, que enseguida se realiza.

TERCERO. Análisis del apoyo ciudadano. Atendiendo al hecho de que la sentencia emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-150/2016, dejó sin efectos la resolución de este Consejo Estatal de clave IEE/CE60/2016, para ordenar el dictado de una nueva resolución, aunado a que la sentencia incidental emitida en el expediente judicial antes referido, ordena que una vez que se ha dado respuesta a los argumentos contenidos en el escrito de contestación a la vista y requerimiento por parte de los aspirantes, se realice al análisis de lo relativo al apoyo ciudadano exhibido por los aspirantes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, es que se procede en consecuencia.

Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y c) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que deben reunir los aspirantes al cargo de Diputados de Mayoría relativa por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad, respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- e. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- f. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- g. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- h. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
- i. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contendida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.

- j. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
- k. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
- l. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- m. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.
- n. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.

- o. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Análisis documental. En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros contenían firma autógrafa y el anexo aludido.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por el aspirante, cuáles se ubican en el listado nominal del Distrito electoral 18 y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en listado nominal correspondiente al Distrito electoral 18 del Estado de Chihuahua, suscritos con firma autógrafa y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano**, excluyendo los repetidos, siendo válido en este caso únicamente el primero de ellos.

Parámetros legales de validez. Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso c) de la ley comicial local,² prescribe que para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, el aspirante deberá obtener, la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.³

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito por el cual se pretenden postular;
- d) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- f) En el acaso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

² Aplicable al caso del Distrito electoral 18.

³ Como ya se adelantó, en el caso de los aspirante en trato, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-12/2016, obtuvieron la inaplicación al caso concreto de la porción contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de apoyo que se debe obtener por cada sección del Distrito Electoral, esto es, el dos por ciento, para quedar en el uno por ciento.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por el aspirante a candidato independiente, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

a. Resultados de la revisión. De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,⁴ se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **5,452** (cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **1,045** (mil cuarenta y cinco) registros, se presentaron más de una vez. En este caso sólo se validó el primero de ellos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **11** (once) registros, corresponden a entidades federativas diversas al Estado de Chihuahua.
3. **6** (seis) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal.
4. **21** (veintiún) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
5. **10** (diez) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **338** (trescientas treinta y ocho) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

La verificación anterior, obra descrita en cuanto al folio de cada cédula en que fue localizada cada irregularidad, el nombre completo del ciudadano que otorgó el apoyo correspondiente, y la causa precisa por la que el Instituto Nacional Electoral

⁴ El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y se anexa en certificación a la presente formando parte integral de la misma.

invalidó el registro, en las certificaciones que forman parte integral de la presente como anexos "B", "F" y "G".

De igual manera, se anexa a la presente, certificación del resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, sobre el total de los apoyos ciudadanos exhibidos por los aspirantes y que fueron allegados a este instituto estatal mediante el oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016. (Anexo "H").

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **4,021** (cuatro mil veintiuno) registros.

Ahora bien, con dicha cantidad se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa y aquellos sobre los que no se acompañó copia de la credencial para votar.

Este cruce de la información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos, fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás. Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada anexo exhibido.

b. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez. Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (4,021), se advirtió que **752** (setecientos cincuenta y dos) corresponden a un distrito diferente al 18; **55** (cincuenta y cinco) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar y **1** (uno) se presentó con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar.

Los registros que resultan invalidados, derivados de esta revisión, realizada por este Instituto Estatal Electoral obran descritos en cuanto al folio de cada cédula en que fue localizada cada irregularidad, el nombre completo del ciudadano que otorgó el apoyo correspondiente, y la causa precisa por la que el apoyo no cumple los requisitos de ley, en la certificación que forma parte integral de la presente como anexo "C".

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **3,213 (tres mil doscientos trece)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en Distrito Electoral 18;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector;

CUARTO. Determinación del umbral del listado nominal. De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Distrito Electoral 18 está integrado con **126,668** (ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **3,800** (tres mil ochocientos).

Ahora bien, los aspirantes cuentan con **3,213** registros válidos, por lo que no superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **2.53%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, se observa que los aspirantes no cumplen con el porcentaje general del **3%** establecido en el artículo 205, numeral 1, inciso c) de la ley comicial local, y por tanto, resulta innecesario analizar el apoyo acreditado en

relación al diverso porcentaje de distribución territorial, al no cumplir con el primero de ellos.

QUINTO. Conclusión final. De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, no cumplen con el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano mínimo general (tres por ciento) establecido en la ley electoral local, para el caso de la candidatura pretendida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

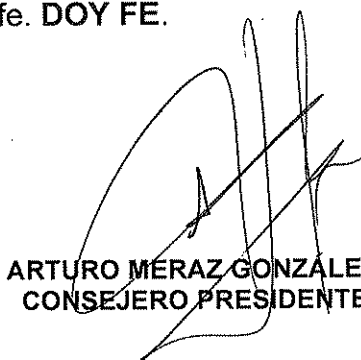
PRIMERO. Se tiene a los aspirantes a candidatos independientes de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, dando respuesta a la vista y requerimiento formuladas en cumplimiento a la sentencia incidental emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO. Los citados aspirantes, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el Distrito Electoral 18.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veinticinco del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 25 de mayo de dos mil dieciséis, a las 18:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE160/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EXHORTA A LA CIUDADANÍA CHIHUAHUENSE A NO UTILIZAR TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA O VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES AL INTERIOR DE LAS CASILLAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquel año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se

aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Jornada electoral. De conformidad con el artículo 94, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado y el acuerdo IEE/CE01/2016 del Consejo Estatal Electoral por el que se determinan los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016, la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del día cinco de junio próximo y concluye con la clausura de las casillas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. Que de conformidad con los artículos 36, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 47, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado, la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

SEGUNDO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1), de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Órgano de Dirección superior. Que conforme al artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CUARTO. Competencia. Que con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

QUINTO. Principios del sufragio. De conformidad con el artículo 4, numeral 2) de la Ley comicial, todo ciudadano gozará de inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos chihuahuenses. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la propia ley y la Ley General de Delitos Electorales.

SEXTO. Justificación. Que debido a los avances de la ciencia y la tecnología, existen aparatos electrónicos de uso cotidiano, móviles y fácilmente transportables, tales como ~~teléfonos~~ teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier medio de comunicación tecnológica, que contienen dispositivos capaces de captar de modo fácil y sencillo, imágenes y videos.

Luego en aras de proteger las características del sufragio, antes enunciadas, esta autoridad estima viable tomar como medida preventiva el exhortar la abstención del uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica con la capacidad de captar imágenes, en el interior de las mamparas, al momento de emitir su voto.

La medida de prevención aludida encuentra sustento en la ponderación de los principios rectores en materia electoral, en razón de que los procesos comiciales son de orden público e interés social.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar los principios rectores del derecho electoral y aquellos atributos que protegen la voluntad del elector al momento mismo de ser plasmada en la boleta electoral respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

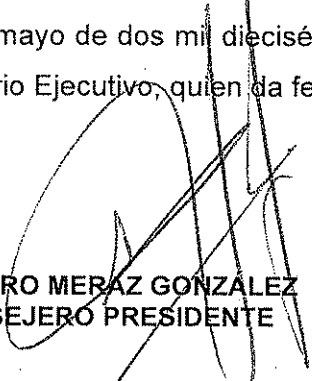
PRIMERO. Se exhorta a la ciudadanía chihuahuense para que cuando acudan a votar se abstengan de utilizar cualquier medio electrónico de captación de imágenes, como celulares, cámaras de video o fotográficas, o cualquier otro dentro de las mamparas de votación, en las casillas a instalarse el cinco de junio próximo, día de la jornada electoral.

SEGUNDO. De forma práctica, durante la jornada electoral, cualquier funcionario e las mesas directivas de casilla, informará a los ciudadanos el presente exhorto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria, de

treinta de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día treinta del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 31 de mayo de dos mil dieciséis, a las 17:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE165/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE CLAVE SG-JRC-41/2016, Y EN CONSECUENCIA SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IEE/CE116/2016.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016. El primero de diciembre de dos mil quince, durante la celebración de la primera sesión ordinaria, se declaró instalado el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, con ello, dio inicio el presente proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y los integrantes de elección popular de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de

los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de síndicos sería del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

VII. Presentación de la solicitud de registro. Entre el quince y el veinticinco de abril de la presente anualidad, los partidos políticos presentaron sus solicitudes para registrar candidatos a diputadas y diputados locales de representación proporcional.

VIII. Aprobación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. El dos de mayo pasado, durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución IEE/CE116/2016 relativa al cumplimiento a la prevención formulada al Partido Revolucionario Institucional en la diversa resolución de clave IEE/CE103/2016, en relación a su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral 2015-2016, en la cual se aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el referido instituto político.

IX. Recurso de Apelación. El cinco de mayo del presente año, el actor presentó recurso de apelación a fin de impugnar la resolución IEE/CE116/2016.

X. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de mayo siguiente, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua dictó sentencia definitiva en el

medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

XI. Presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

X. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-41/2016.

En la citada resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se determinó revocar la resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE116/2016, para los efectos siguientes:

" (...)

Por lo que, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 362 de la ley electoral local, a efecto de proveer lo necesario para reparar la violación advertida, lo procedente **es modificar** el acuerdo IEE/CE116/2016 impugnado, a efecto de:

- Modificar el orden de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del listado vertical contenido en la tabla que anteriormente se mencionó.
- Ordenar al Consejo Estatal responsable se inscriban las candidaturas en el registro de candidatos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
- primigenio (sic) que publique la certificación de las candidaturas aquí mencionadas, en la prelación que se indica en la lista vertical que se estableció párrafos anteriores, en el Periódico Oficial del Estado, en sus estrados y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del instituto electoral local.
- Comunique dicho instituto la nueva prelación al Instituto Estatal Electoral.

(...)"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para

dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ésta, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico.

SEGUNDO. Ejecutoriedad de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional en consulta, define las sentencias emitidas por las salas del tribunal electoral en trato, como definitivas e inatacables.

En ese sentido, el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe la cualidad ejecutiva de las sentencias emitidas por el propio órgano, que obliga a su cumplimiento y observancia.

TERCERO. Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional, dentro del juicio SG-JRC-41/2016, se establecen como efectos concretos de la revocación, lo siguiente:

- Modificar el orden de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del listado vertical contenido en la tabla que anteriormente se mencionó.
- Ordenar al Consejo Estatal responsable se inscriban las candidaturas en el registro de candidatos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
- primigenio (sic) que publique la certificación de las candidaturas aquí mencionadas, en la prelación que se indica en la lista vertical que se estableció párrafos anteriores, en el Periódico Oficial del Estado, en sus estrados y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del instituto electoral local.
- Comunique dicho instituto la nueva prelación al Instituto Estatal Electoral.

(...)"

CUARTO. Cumplimiento. De la parte considerativa de la sentencia que sustenta el efecto legal concedido a la ejecutoria, radica en que: "... esta Sala advierte que en el escrito presentado por el partido incoante el pasado treinta de abril ante el consejo responsable, estableció quiénes serían sus candidatos sin señalar la prelación. Tales candidatos fueron aceptados por la mencionada autoridad en el acuerdo impugnado de forma primigenia, en cuanto a los requisitos de elegibilidad.

Asimismo en su escrito de demanda primigenia el accionante señaló cuál es la prelación que solicita, siendo tal la siguiente:

Posición	Nombre	Tipo
1	Víctor Leopoldo Valencia De los Santos	Propietario
1	Sidney Verlan Le Baron Stubbs	Suplente
2	Gloria Xóchitl Reyes Castro	Propietario
2	Bernardina García Murillo.	Suplente
3	Fernando Martínez Sosa	Propietario
3	Luis Carlos Muñoz Talamantes	Suplente
4	Sujey Monárrez Nevárez	Propietario
4	Valeria Estrada Montañez	Suplente
5	Álvaro Terrazas Ramírez	Propietario
5	Luis Antonio Gamboa Terrazas	Suplente
6	Diana Alcalá Delgado	Propietario
6	Luz Elena Herrera Guerrero	Suplente

(...)

Por ello es que, con motivo de la presente sentencia, el único cambio que se advierte entre lo que aprobó la responsable primigenia y lo que solicitó el actor en su demanda del recurso de apelación local, es el orden de prelación entre los mismos candidatos que postuló; orden que es apégado a los lineamientos en materia de género, al contener el mismo número de hombres y mujeres, y que las fórmulas están alternadas por razón de género.

En ese tenor, en atención a lo que adujo el actor en la instancia primigenia, es que **la prelación en la que debe quedar registrada la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es la que se mostró en la tabla que antecede**".

En esa tesitura, acorde a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, se modifica el orden de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos del listado vertical de la tabla que se mencionó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

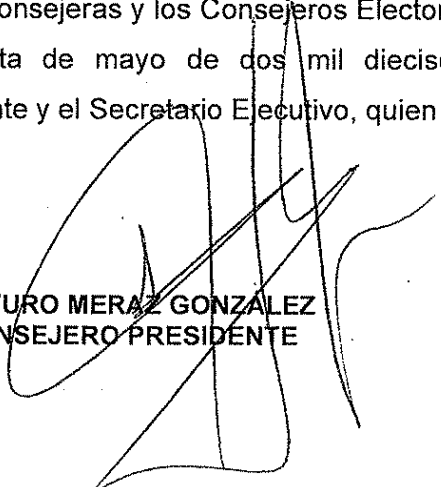
PRIMERO. Se modifica la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para quedar conformada en el orden de prelación precisado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Inscribanse las candidaturas en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Publíquese una certificación de las candidaturas aprobadas a través de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado; en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria, de treinta de mayo de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERA GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día treinta del mes de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 31 de mayo de dos mil dieciséis, a las 17:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE169/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LOS PLAZOS DE REMISIÓN DEL PAQUETE O EXPEDIENTE ELECTORAL A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ESTE INSITUTO ELECTORAL, CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LAS CASILLAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de leyes secundarias de carácter general. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Reforma legal local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Jornada electoral. De conformidad con el artículo 94, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado y el acuerdo IEE/CE01/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se determinan los plazos y términos para el Proceso Electoral 2015-2016, la etapa de la

jornada electoral inicia a las ocho horas del día cinco de junio próximo y concluye con la clausura de las casillas.

VI. Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral. Por acuerdo de clave INE/CG1012/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en primer término ejerció facultad de atracción sobre el tema de recolección de la documentación de las casillas al término de la jornada electoral en los procesos locales 2015-2016.

En dicho acuerdo, el órgano nacional aprobó los Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, mediante el que se determinó la posibilidad de instrumentar tres mecanismos de recolección de paquetes electorales: Centros de Recepción y Traslado Fijo¹ (CRyT Fijo), Centros de Recepción y Traslado Itinerantes² (CRyT Itinerante) y Dispositivos de Apoyo para el Traslado³ de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT).

Asimismo, en el punto de acuerdo "Cuarto", numeral II, se estableció que en el supuesto de situaciones extraordinarias o casos de fuerza mayor, los organismos públicos locales, podrían ajustar los plazos de entrega, mediante la aprobación de sus órganos competentes, para lo cual deberían tomarse en consideración los mecanismos de recolección aprobados y notificar de inmediato a su aprobación, los referidos acuerdos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la entidad.

VII. Aprobación de los mecanismos de recolección de paquetes electorales. Con base en el acuerdo antes relatado, el veintiocho de abril del corriente, los consejos distritales 01, 03, 05, 07, 08 y 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua aprobaron los acuerdos por los que se aprobaron los mecanismos de recolección de paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de

¹ Mecanismo cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, ubicados en el lugar determinado por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

² Mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.

³ Mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado, al término de la Jornada Electoral.

casillas, en los que aprobó la instalación de CRyT fijos, itinerantes y DATs para el día de la jornada electoral, así como los responsables de los mismos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1), de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Que con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá dictar todas las

resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

CUARTO. Aprobación de mecanismos de recolección de paquetes electorales. El veintiocho de abril del corriente, en cumplimiento a los Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, los consejos distritales 01, 03, 05, 07, 08 y 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua emitieron los acuerdos por los que se aprobaron los mecanismos de recolección de paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de casillas, en los que se estableció el número de centros de recepción y traslado fijo e itinerantes, así como de dispositivos de apoyo para el traslado de funcionarios de mesa directiva de casilla (DAT) para el día de la jornada electoral.

Asimismo, en dichos acuerdos se determinó, entre otros, que:

1. Su funcionamiento iniciará a partir de las 17:00 horas y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla.
2. Los paquetes recolectados estarán resguardados momentáneamente en el Centro de Recepción y Traslado, y posteriormente serán trasladados en los vehículos asignados para su transportación a la sede de las asambleas municipales respectivas del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Ampliación de los plazos para entrega de paquetes electorales. El artículo 174, numeral 1) de la Ley Electoral Local dispone que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;

- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

Asimismo, el numeral 2) del citado precepto, establece que en casos especiales y cuando así lo determine el Consejo Estatal, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

En este sentido, atendiendo la experiencia del proceso electoral pasado y a la implementación de mecanismos de recolección de paquetes electorales relacionados en el Considerando anterior, este Consejo Estatal considera necesario analizar las siguientes circunstancias:

- 1) Complejidad geográfica del territorio distrital;
- 2) Dispersión poblacional;
- 3) Vías y medios de comunicación;
- 4) Accesibilidad y medios de transporte;
- 5) Infraestructura urbana;
- 6) Distancias entre las casillas y las sedes de las asambleas municipales correspondientes;
- 7) Fenómenos climatológicos probables para el día de la Jornada Electoral.

Con base en las variables descritas, y a la información proporcionado por la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto, se estima necesario la ampliación del plazo para la entrega de paquetes con los expedientes de casilla a los Centros de Recepción y Traslado fijos, en los casos concretos siguientes:

Tipo de Sección	Sección	Tipo de Casilla	Asamblea	Localidad	Plazo previsto por la ley	Ampliación propuesta	Justificación de la ampliación del plazo
Mixta	2265	B1	MAGUARICHI	Echerubique	24 horas	18 horas	Debido a la inseguridad de la zona, no se puede transitar de noche.
Mixta	2324	B1	MORELOS	Sorobuena	24 horas	18 horas	Camino accidentado.

Tipo de Sección	Sección	Tipo de Casilla	Asamblea	Localidad	Plazo previsto por la ley	Ampliación propuesta	Justificación de la ampliación del plazo
							Casilla más lejana de la sede de la Asamblea Municipal.
Mixta	2325	B1	MORELOS	San Miguel	24 horas	18 horas	Camino accidentado. En época de lluvia se dificulta el acceso en vehículo.
Mixta	2326	B1	MORELOS	Matachique	24 horas	18 horas	Camino accidentado. Hay que acceder a pie a la casilla. En época de lluvias el río crece, lo que dificulta el acceso a la comunidad.
Mixta	2327	B1	MORELOS	Potrero de Bojorquez	24 horas	18 horas	Camino accidentado. Debido a la inseguridad de la zona, no se puede transitar de noche.
Mixta	2328	B1	MORELOS	Aserradero de Palomas	24 horas	18 horas	El camino se pone lodoso y peligroso en temporada de lluvias.
Mixta	2329	B1	MORELOS	La Fábrica	24 horas	18 horas	Debido a la inseguridad de la zona, no se puede transitar de noche. Hay que caminar para llegar a
Mixta	2329	C1	MORELOS	La Fábrica			
Mixta	2329	E1	MORELOS	El Tablón			

Tipo de Sección	Sección	Tipo de Casilla	Asamblea	Localidad	Plazo previsto por la ley	Ampliación propuesta	Justificación de la ampliación del plazo
							las casillas.
Mixta	2330	B1	MORELOS	Ciénega Prieta	24 horas	18 horas	Camino en malas condiciones.
Mixta	2332	B1	MORIS	Bermúdez	24 horas	18 horas	Traslado aéreo. El INE pide que los paquetes se recojan el día seis de junio después de las trece horas.
Mixta	2336	B1	MORIS	El Serruchito (Sierra Oscura)			

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis IV/2011⁴, con rubro y contenido siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)- De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta.

SEXTO. Recepción de los de paquetes electorales. Como se estableció en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, determinaron la implementación de mecanismos de recolección de paquetes con los expedientes de casilla. Asimismo, se estableció que los paquetes electorales recolectados estarán resguardados momentáneamente en los Centro de Recepción y Traslado respectivos, y posteriormente serán trasladados en los vehículos asignados para su transportación a la sede de las asambleas municipales respectivas del Instituto Estatal Electoral.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 33.

Luego, como ya fue enunciado en el Considerando anterior, el artículo 174, numeral 1) de la Ley Electoral Local dispone que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, deben de hacer llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes electorales.

De lo anterior se colige que los presidentes de aquellas mesas directivas casillas cuyos paquetes serán entregados a un Centro de Recepción y Traslado, ya sea fijo o itinerante, no depositarán sus respectivos paquetes directamente en la asamblea municipal correspondiente, por lo que este Consejo Estatal estima necesario determinar que el momento de entrega de los paquetes electorales realizado en los Centros de Recepción y Traslado, hará las veces de la entrega establecida en la ley electoral del Estado, en el local de las asambleas municipales que corresponda, para los efectos legales del cómputo sobre el plazo respectivo.

Para tal efecto, el documento que se expida como constancia de entrega en los centros de recepción y traslado, será el idóneo para acreditar el cumplimiento del plazo atinente.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la Tesis CVI/2002⁵ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro y contenido dispone:

PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 168.

presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

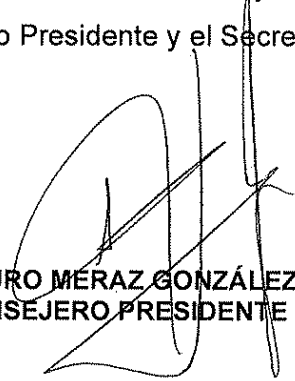
PRIMERO. Se amplía el plazo para la entrega de paquetes electorales en los casos y términos precisadas en el Considerando Quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determina que para aquellas casillas en las que operarán los Centros de Recepción y Traslado, la entrega de los paquetes electorales en dichos sitios, se tendrá como entrega realizada en las asambleas municipales correspondientes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



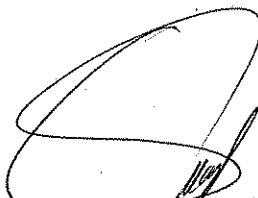
ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres de mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal

Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 13:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE170/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DECLARA RECINTO OFICIAL PARA EFECTO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES DE CHIHUAHUA.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria, mediante la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio inició el proceso electoral local 2015-2016 para la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y miembros de los ayuntamientos y síndicos de los sesenta y siete municipios del Estado.

VI. Jornada electoral. De conformidad con el artículo 94, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado y el acuerdo IEE/CE01/2016 del Consejo Estatal Electoral por el que se determinan los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016, la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del día cinco de junio próximo y concluye con la clausura de las casillas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. Que de conformidad con los artículos 36, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 47, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado, la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1), de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los

ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Que con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

CUARTO. Justificación. Que con motivo del óptimo desarrollo de la jornada electoral se hace necesario que el Consejo Estatal y el personal del Instituto se encuentren en un lugar que cumpla con los requisitos para realizar las tareas necesarias que, ese día se desarrollen, así como para alojar a los medios de comunicación, integrantes de los partidos políticos y candidatos independientes, y al público en general, por lo que se considera conveniente que la Sesión Permanente del Consejo Estatal para el día de la jornada comicial, se desarrolle en un inmueble que cumpla con esas características, siendo éste el Centro de Exposiciones y Convenciones de Chihuahua, instalación que se ha utilizado en procesos electorales anteriores, cubriendo óptimamente los requerimientos para la ocasión.

Dicho centro se encuentra ubicado en avenida Tecnológico, número 1900, de la colonia Santo Niño, en esta ciudad de Chihuahua.

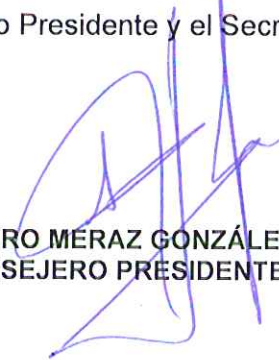
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

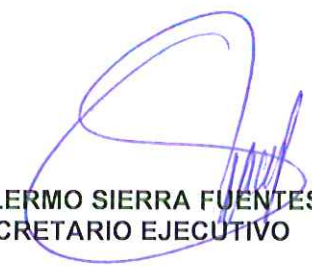
PRIMERO. Se declara recinto oficial para efecto de llevar a cabo la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE.

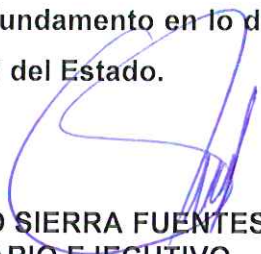


ARTURO MÉRAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



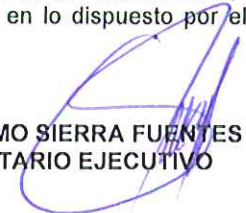
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 10:38 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE171/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AHUMADA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. **Registro de candidatos.** En el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones especiales de registro que comenzaron el veintisiete de abril de la presente anualidad, y determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de la candidatura al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Ahumada, por actualizarse uno de los supuestos legales para tal cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá la solicitud de sustitución presentada por un instituto político con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato
2. Inhabilitación
3. Incapacidad
4. Inelegibilidad
5. Cancelación del registro
6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Miembros del Ayuntamiento de Ahumada.

Se presentó renuncia ante este instituto, al cargo en estudio, misma que cumple los requisitos de ley para tenerla como auténtica.

Así, en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el aludido municipio, renunció uno de sus integrantes, por lo que a continuación se señala la sustitución que pretende hacer el referido instituto político como consecuencia de la citada renuncia.

Motivo de la sustitución	Cargo	Ayuntamiento	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Renuncia	Presidente propietario	Ahumada	María Eugenia Montes Guerrero	Dora Guadalupe Loya Bejarano	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

De los documentos exhibidos se puede deducir válidamente, que la ciudadana citada como candidata sustituta, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 127 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de presidente propietario del ayuntamiento de Ahumada, ya que:

- a) La ciudadana referida, es mexicana y chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Que tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contará con más de veinticinco años cumplidos al día de la elección, lo que implica que está dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de presidente propietaria del Ayuntamiento de Ahumada.
- d) La aspirante cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretende postularse, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) La postulada es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la interesada sea o haya ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- h) Asimismo, en cuanto a los principios de paridad de género, en la sustitución se observó identidad de sexo, por lo que se cumple con tal requisito.

En consecuencia, se aprueba la sustitución propuesta por el Partido Acción Nacional respecto a la candidatura a presidenta municipal propietaria del ayuntamiento de Ahumada.

Cabe indicar que al tratarse de una sustitución de candidatura con persona del mismo sexo que la aprobada con anterioridad, es decir, en la citada planilla de ayuntamiento se solicita la sustitución de una persona del sexo femenino por otra del mismo género, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia entre las fórmulas de candidatos aprobadas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

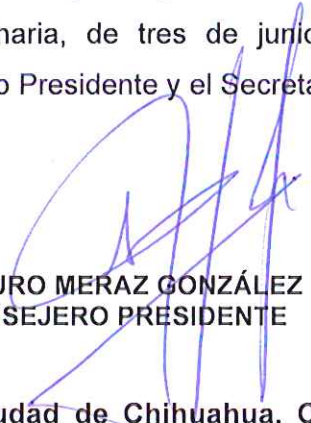
PRIMERO. Se aprueba la renuncia de María Eugenia Montes Guerrero, como candidata al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Ahumada.

SEGUNDO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Ahumada, de Dora Guadalupe Loya Bejarano, presentada por el Partido Acción Nacional.

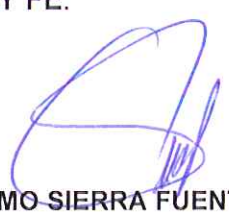
TERCERO. Publíquese una certificación de la sustitución de la candidatura aprobada a través de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido político solicitante, así como a la Asamblea Municipal de Ahumada, asimismo, hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano y de este Consejo Estatal.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

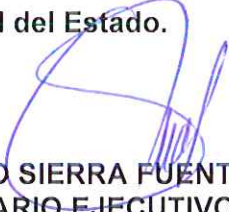


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



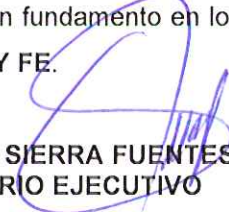
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 10:35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE172/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 17, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. **Registro de candidatos.** En el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones

especiales de registro el veintisiete de abril de la presente anualidad, y determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17, por actualizarse uno de los supuestos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá una solicitud de sustitución presentada por un instituto político con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato
2. Inhabilitación
3. Incapacidad
4. Inelegibilidad
5. Cancelación del registro
6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Diputado suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17.

Se presentó renuncia ante este instituto, al cargo en estudio, misma que cumple los requisitos de ley para tenerla como auténtica.

Así, de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática para diputada por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17, renunció una de sus integrantes, por lo que a continuación se enlista el cambio solicitado por el referido instituto político.

Motivo de la sustitución	Cargo	Distrito Electoral	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Renuncia	Diputada suplente	17	Karina Jannet Payán Domínguez	Silvia Trejo Torres	-FURC -Acta de nacimiento -Credencial de elector

De la documentación exhibida, se advierte que la ciudadana sustituta cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 41 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de diputada por el principio de representación proporcional, es decir:

- La ciudadana referida es mexicana y chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendido en el goce de sus derechos políticos electorales.
- Que tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electorales.
- Contará con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que está dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de diputado.
- El aspirante cuenta con más de un año de residencia habitual en el Estado, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- La postulada es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que lo identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que el interesado sea o haya ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- h) Asimismo, en cuanto a los principios de paridad de género, en la sustitución se observó identidad de sexo, por lo que se cumple con tal requisito.

En consecuencia, se aprueba la sustitución propuesta por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la candidatura a diputada suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 17.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

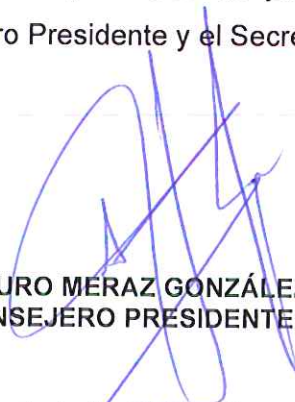
PRIMERO. Se aprueba la renuncia de Karina Jannet Payán Domínguez, como candidata al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidata a diputada suplente, por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 17, de Silvia Trejo Torres, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Publíquese una certificación de la sustitución de candidatura aprobada a través de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido político solicitante, así como a la Asamblea Municipal de Chihuahua, asimismo, hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE.



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



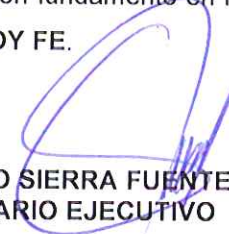
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 10:35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE173/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la ~~Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto~~ fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. **Registro de candidatos.** En el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones especiales de registro que comenzaron el veintisiete de abril de la presente anualidad, y determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la sustitución de la candidatura a diputado por el principio de representación proporcional, por actualizarse uno de los supuestos legales para tal cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá una solicitud de sustitución presentada por un instituto político con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato
2. Inhabilitación
3. Incapacidad
4. Inelegibilidad
5. Cancelación del registro
6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Diputado suplente por el principio de representación proporcional número dos.

Se presentó renuncia ante este instituto, al cargo en estudio, misma que cumple los requisitos de ley para tenerla como auténtica.

Así, de la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano en la posición número dos de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, renunció uno de sus integrantes, por lo que a continuación se enlista el cambio que pretende hacer el referido instituto político.

Motivo de la sustitución	Cargo	Principio	Posición en la lista	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Renuncia	Diputada suplente	Representación proporcional	Número dos	Edith Jaquez Muñiz	Claudia Lorena Tovar Ramos	-FURC -Acta de nacimiento -Credencial de elector

De los documentos exhibidos se advierte que la ciudadana sustituta cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 41 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de diputada por el principio de representación proporcional, ya que:

- a) La ciudadana es mexicana y chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendido en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Que tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contará con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que está dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de diputado.
- d) La aspirante cuenta con más de un año de residencia habitual en el Estado, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) La postulada es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que lo identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenado por delito alguno.

- g) No se cuenta con dato en relación a que el interesado sea o haya ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- h) Asimismo, en cuanto a los principios de paridad de género, en la sustitución se observó identidad de sexo, por lo que se cumple con tal requisito.

En consecuencia, se aprueba la sustitución propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, respecto a la candidatura a diputada suplente por el principio de representación proporcional, en la posición número dos de la lista correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

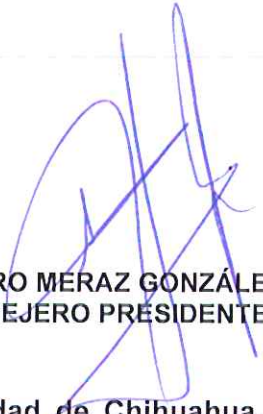
PRIMERO. Se aprueba la renuncia de Edith Jaquez Muñiz, como candidata al cargo de diputada por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidata a diputado suplente, por el principio de representación proporcional en la posición número dos de la lista correspondiente, de Claudia Lorena Tovar Ramos, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Publíquese una certificación de la sustitución de candidatura aprobada a través de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido político solicitante, asimismo, hágase del conocimiento público a través de los estrados de este instituto.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



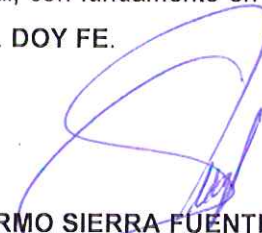
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 10:35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE174/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. **Registro de candidatos.** En el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones especiales de registro que comenzaron el veintisiete de abril de la presente anualidad, y determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, el partido Morena solicitó la sustitución de candidatura de uno de los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento de Camargo, por actualizarse uno de los supuestos legales para tal cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá las solicitudes de sustitución presentadas por un instituto político con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

-
1. Causa de muerte del candidato
 2. Inhabilitación
 3. Incapacidad
 4. Inelegibilidad
 5. Cancelación del registro
 6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Miembros del Ayuntamiento de Camargo.

Se presentó renuncia ante este instituto, al cargo en estudio, misma que cumple los requisitos de ley para tenerla como auténtica.

Así, en la planilla postulada por el partido Morena para el aludido municipio, renunció uno de sus integrantes, por lo que a continuación se señala la sustitución que pretende hacer el referido instituto político como consecuencia de la citada renuncia.

Motivo de la sustitución	Cargo	Ayuntamiento	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Renuncia	Regidor Propietario 09	Camargo	Benito Erwin Quiroz Martínez	Gerardo Salgado Anchondo	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

De los documentos exhibidos, se advierte que el ciudadano sustituto cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 127 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de miembro del ayuntamiento de Camargo, ya que:

- a) El ciudadano referido es mexicano y chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendido en el goce de sus derechos políticos-electorales.
- b) Que tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que está dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de miembros de ayuntamiento.
- d) El aspirante cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) El postulado es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que lo identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenados por delito alguno.

- g) No se cuenta con dato en relación a que el interesado sean o haya ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

En consecuencia, se aprueba la sustitución de Gerardo Salgado Anchondo, propuesto por el partido Morena respecto a la candidatura a miembro del ayuntamiento del municipio de Camargo.

Cabe indicar, que al tratarse de sustitución de candidaturas con persona del mismo sexo que la aprobada con anterioridad, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia entre las fórmulas de candidatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

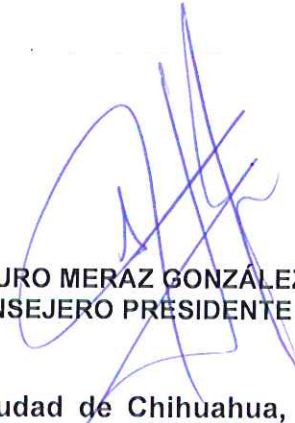
PRIMERO. Se aprueba la renuncia de Benito Erwin Quiroz Martínez, como candidato al cargo de regidor de la planilla de miembros de ayuntamiento de Camargo.

SEGUNDO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidato a regidor propietario de la planilla a miembros de ayuntamiento de Camargo, de Gerardo Salgado Anchondo, presentada por el Partido Morena.

TERCERO. Publíquese una certificación de la sustitución de la candidatura aprobada a través de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido político solicitante, así como a la Asamblea Municipal de Camargo, asimismo, hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE.



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



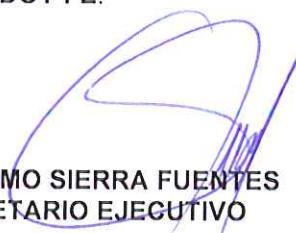
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 4 de junio de dos mil dieciséis, a las 10:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE175/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO A LA RENUNCIA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de leyes secundarias de carácter general. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Reforma legal local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del ESTATAL Electoral de Chihuahua aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para

contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VI. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE58/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VII. Registro de candidatos. El pasado veintisiete de abril del año en curso, mediante la resolución IEE/CE90/2016, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el registro de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado como candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

VIII. Renuncia. El pasado uno de junio, la totalidad de la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, presentaron la renuncia a la candidatura previamente obtenida, solicitando además la cancelación del registro de la misma.

IX. Ratificación de renunciias. El dos de junio siguiente, los citados integrantes de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, compareció ante la Secretaria de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, con el fin de ratificar el contenido y firma de su escrito de renuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), incisos o) y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisan que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

CUARTO. Renuncia de la planilla de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. El artículo 223, numeral 1 de la ley comicial local establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el numeral 3 de mismo precepto.

Asimismo, el numeral 3 del artículo señalado dispone que en el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda. **En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta.** La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

QUINTO. Caso concreto. En este sentido, el pasado dos de junio, la totalidad de la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas presentaron renuncia a la candidatura previamente obtenida, solicitando además la cancelación del registro de la misma.

En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley Electoral Local, al existir la falta de la totalidad de las fórmulas que integran la planilla de candidatos independientes al referido ayuntamiento, por lo que es procedente la cancelación del registro que la misma había obtenido el pasado veintisiete de abril del corriente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la renuncia a la candidatura independiente a miembros de ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de los integrantes de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas.

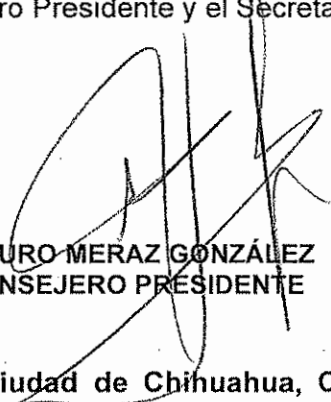
SEGUNDO. Se cancela el registro de la candidatura independiente a miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas.

TERCERO. Hágase la anotación correspondiente en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, y hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de tres de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día tres de mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 3 de mayo de dos mil dieciséis, a las 22:32 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE176/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE AHUMADA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. **Expedición de leyes secundarias de carácter general.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. **Reforma constitucional local.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. **Reforma legal local.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. **Registro de candidatos.** En el marco del actual proceso electoral, tanto el Consejo Estatal como las asambleas municipales de este instituto, celebraron sesiones especiales de registro, en las que determinaron la procedencia así como la improcedencia de las candidaturas respectivas.

VI. Sustituciones. Con posterioridad a la emisión de los acuerdos de registro, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de la candidatura al cargo de presidenta municipal suplente del Ayuntamiento de Ahumada por actualizarse uno de los supuestos legales para tal cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento y, por su parte, el numeral 110, párrafo 1) del mismo ordenamiento, indica que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, sin embargo, concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal, de ahí que esta autoridad resulta competente para emitir la presente resolución, ya que se resolverá la solicitud de sustitución presentada por un instituto político con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Causas de sustitución. Con fundamento en lo dispuesto por el último dispositivo legal mencionado, las sustituciones que se den con posterioridad a la conclusión del lapso para el registro, sólo procederán en los casos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato
2. Inhabilitación
3. Incapacidad
4. Inelegibilidad
5. Cancelación del registro
6. Renuncia expresa de los candidatos.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

A. Miembros del Ayuntamiento de Ahumada.

Se presentó renuncia al cargo en estudio ante el instituto, misma que cumple los requisitos de ley para tenerla como auténtica.

Así, en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el aludido municipio, renunció uno de sus integrantes, por lo que a continuación se señala la sustitución que pretende hacer el referido instituto político como consecuencia de la citada renuncia.

Motivo de la sustitución	Cargo	Ayuntamiento	Persona que obtuvo el registro	Candidato(a) sustituto(a)	Documentos presentados
Renuncia	Presidente suplente	Ahumada	Sandra Luz Guerrero Mendoza	María del Consuelo De la Torre Olivares	-FURC -Copia de acta de nacimiento -Copia de credencial para votar

De los documentos exhibidos se puede deducir válidamente, que la ciudadana citada como candidata sustituta, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución local en su artículo 127 y el 8 de la ley comicial local para ocupar el cargo de presidente suplente del ayuntamiento de Ahumada, pues del estudio de la documentación se desprende que:

- a) La ciudadana referida es mexicana y chihuahuense, cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Que tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contará con más de veinticinco años cumplidos al día de la elección, lo que implica que está dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de presidente propietario del Ayuntamiento de Ahumada.
- d) La aspirante cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretende postularse, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) La postulada es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

- f) Tampoco está demostrado que haya sido condenada por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la interesada sea o haya ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

En consecuencia, se aprueba la sustitución propuesta por el Partido Acción Nacional respecto a la candidatura a presidenta suplente del ayuntamiento de Ahumada.

Cabe indicar que al tratarse de una sustitución de candidatura con persona del mismo sexo que la aprobada con anterioridad, es decir, se solicita la sustitución de una persona del sexo femenino por otra del mismo género, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento de los principios de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

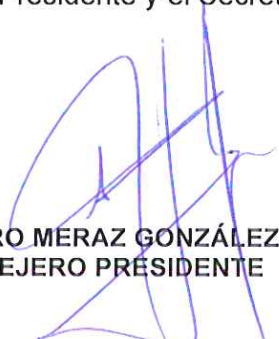
PRIMERO. Se aprueba la renuncia de Sandra Luz Guerrero Mendoza, como candidata al cargo de presidenta municipal suplente del ayuntamiento de Ahumada.

SEGUNDO. Es procedente y se aprueba la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de presidenta municipal suplente del Ayuntamiento de Ahumada, de María del Consuelo De la Torre Olivares, presentada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Publíquese una certificación de la sustitución de la candidatura aprobada a través de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido político solicitante, así como a la Asamblea Municipal de Ahumada, asimismo, hágase del conocimiento público a través de los estrados de dicho órgano y de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, de cinco de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

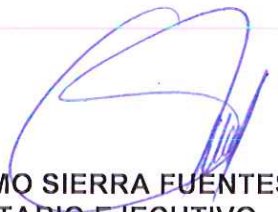


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



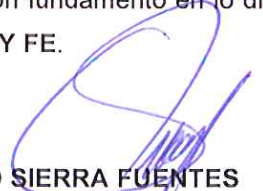
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día cinco del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 5 de junio de dos mil dieciséis, a las 11:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO